



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE                         | DEMANDADO                     | TIPO DE TRASLADO                                    | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---|---------------|-------------|
| 1     | 013 - 2011 - 00542 - 00 | Ordinario                        | JUNTA DE ACCION COMUNAL LA CAMELIA | BLANCA NIEVES RAVELO          | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.        | 14/09/2022    | 16/09/2022  |
| 2     | 031 - 2015 - 00937 - 00 | Ordinario                        | OSCAR ENRIQUE CUERVO VELANDIA      | JOSE DOMINGO GRACIANO HIGUITA | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.        | 14/09/2022    | 16/09/2022  |
| 3     | 031 - 2015 - 01036 - 00 | Abreviado                        | FRANCY HELENA DUQUE SOLARES        | GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 14/09/2022    | 16/09/2022  |
| 4     | 040 - 2018 - 00065 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | RICARDO ANDRES SANABRIA MONROY     | ALCIRA TUMAY BARRAGAN         | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 14/09/2022    | 16/09/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E.

S.

D.

**DEMANDANTE:** BLANCA NIEVES RAVELO.

**DEMANDADO:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CAMELIA SUR  
IV SECTOR DE LA LOCALIDAD 16 DE BOGOTÁ.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**RADICADO:** 002011 - 0542.

**REF: LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

**YERITZA KATHERYN PASSELLIN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.647.443 de Valledupar y Tarjeta Profesional número 324.026 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su Despacho Liquidación de Crédito actualizada para su conocimiento y correspondiente tramite en derecho.

Por lo anteriormente manifestado, anexo al presente escrito la mentada Liquidación de Crédito en un (01) folio.

Del señor Juez,

*Yeritza P.*

YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA

C.C. No. 1.065.647.443 de Valledupar

T.P. No. 324.026 del C. S. de la Jud.



GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$126.400.698,95

|                         |            |    |      |                  |
|-------------------------|------------|----|------|------------------|
| 1/01/2021               | 31/01/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/02/2021               | 28/02/2021 | 28 | 0,49 | \$416.928,82     |
| 1/03/2021               | 31/03/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/04/2021               | 30/04/2021 | 30 | 0,49 | \$446.709,45     |
| 1/05/2021               | 31/05/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/06/2021               | 30/06/2021 | 30 | 0,49 | \$446.709,45     |
| 1/07/2021               | 31/07/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/08/2021               | 31/08/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/09/2021               | 30/09/2021 | 30 | 0,49 | \$446.709,45     |
| 1/10/2021               | 31/10/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/11/2021               | 30/11/2021 | 30 | 0,49 | \$446.709,45     |
| 1/12/2021               | 31/12/2021 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/01/2022               | 31/01/2022 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/02/2022               | 28/02/2022 | 28 | 0,49 | \$416.928,82     |
| 1/03/2022               | 31/03/2022 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/04/2022               | 30/04/2022 | 30 | 0,49 | \$446.709,45     |
| 1/05/2022               | 31/05/2022 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/06/2022               | 30/06/2022 | 30 | 0,49 | \$446.709,45     |
| 1/07/2022               | 31/07/2022 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| 1/08/2022               | 31/08/2022 | 31 | 0,49 | \$461.599,77     |
| Total Intereses de Mora |            |    |      | \$30.525.145,95  |
| Subtotal                |            |    |      | \$121.690.339,95 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

|                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| Capital                  | \$91.165.194,00  |
| Total Intereses Mora (+) | \$30.525.145,95  |
| Abonos (-)               | \$0,00           |
| TOTAL OBLIGACIÓN         | \$121.690.339,95 |
| Costas                   | \$4.710.359,00   |

27

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL

\$ 91.165.194,00

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa Mensual(%) |    |            |
|------------|------------|------|-----------------|----|------------|
| 20/01/2017 | 31/01/2017 | 12   | 0,49            | \$ | 178.683,78 |
| 1/02/2017  | 28/02/2017 | 28   | 0,49            | \$ | 416.928,82 |
| 1/03/2017  | 31/03/2017 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/04/2017  | 30/04/2017 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/05/2017  | 31/05/2017 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/06/2017  | 30/06/2017 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/07/2017  | 31/07/2017 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/08/2017  | 31/08/2017 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/09/2017  | 30/09/2017 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/10/2017  | 31/10/2017 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/11/2017  | 30/11/2017 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/12/2017  | 31/12/2017 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/01/2018  | 31/01/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/02/2018  | 28/02/2018 | 28   | 0,49            | \$ | 416.928,82 |
| 1/03/2018  | 31/03/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/04/2018  | 30/04/2018 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/05/2018  | 31/05/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/06/2018  | 30/06/2018 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/07/2018  | 31/07/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/08/2018  | 31/08/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/09/2018  | 30/09/2018 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/10/2018  | 31/10/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/11/2018  | 30/11/2018 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/12/2018  | 31/12/2018 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/01/2019  | 31/01/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/02/2019  | 28/02/2019 | 28   | 0,49            | \$ | 416.928,82 |
| 1/03/2019  | 31/03/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/04/2019  | 30/04/2019 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/05/2019  | 31/05/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/06/2019  | 30/06/2019 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/07/2019  | 31/07/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/08/2019  | 31/08/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/09/2019  | 30/09/2019 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/10/2019  | 31/10/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/11/2019  | 30/11/2019 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |
| 1/12/2019  | 31/12/2019 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/01/2020  | 31/01/2020 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/02/2020  | 29/02/2020 | 29   | 0,49            | \$ | 431.819,14 |
| 1/03/2020  | 31/03/2020 | 31   | 0,49            | \$ | 461.599,77 |
| 1/04/2020  | 30/04/2020 | 30   | 0,49            | \$ | 446.709,45 |

|           |            |    |      |    |            |
|-----------|------------|----|------|----|------------|
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 0,49 | \$ | 416.928,82 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 0,49 | \$ | 416.928,82 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 0,49 | \$ | 446.709,45 |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 461.599,77 |

Total Intereses de Mora \$ 30.525.145,95  
Subtotal \$ 121.690.339,95

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

|                              |    |                       |
|------------------------------|----|-----------------------|
| Capital                      | \$ | 91.165.194,00         |
| Total Intereses Mora (+)     | \$ | 30.525.145,95         |
| Abonos (-)                   | \$ | 0,00                  |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>      | \$ | <b>121.690.339,95</b> |
| Costas                       | \$ | 4.710.359,00          |
| <b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b> | \$ | <b>126.400.698,95</b> |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

#### TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-09-2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corra a partir del 14-09-2022  
y vence en: 16-09-2022

El secretario

**MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**  
**ABOGADA**

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION

**REFERENCIA:** EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**EJECUTANTE:** OSCAR ENRIQUE CUERVO VELANDIA, MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio y de su menor hijo OSCAR STIVEN CUERVO RODRIGUEZ Y LEIDY TATIANA CUERVO VELANDIA

**EJECUTADO:** JOSE MANUEL GRACIANO PACANCHIQUE

**RADICADO** No 2015-0937

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.993.737 de Bogotá, Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 114.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores OSCAR CUERVO VELANDIA, MARIA MERCEDES RODRIGUEZ ACOSTA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo: (OSCAR STIVEN CUERVO RODRIGUEZ), Y LEIDY TATIANA CUERVO RODRIGUEZ, me dirijo a su despacho con el propósito de presentar la liquidación del crédito:

| CONCEPTO  | VALOR   |
|---|---|
| Capital a título de reparación del daño:  |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para OSCAR CUERVO VELANDIA la suma de</li> <li>• Para MARIA MERCEDES RODRIGUEZ ACOSTA la suma de</li> <li>• Para LEIDY TATIANA CUERVO RODRIGUEZ la suma de</li> <li>• Para OSCAR STIVEN CUERVO RODRIGUEZ la suma de</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 66.249.280)</li> <li>• VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS(\$24.843.480)</li> <li>• DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 12.421.740)</li> <li>• DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 12.421.740)</li> </ul> |
|   | \$ 115.936.240  |
| Liquidación de las costas, entendiend que a cada uno de los demandantes le corresponde la suma de \$ 3.446.992  | \$13.787.968  |

*Calle 12 B No 8 39 oficina 502 Teléfono 6012827214  
email: profesionaljuridica179@gmail.com*

**MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**  
**ABOGADA**

|  |                      |
|--|----------------------|
| Condena en costas. Auto del 29 de septiembre de 2021 | \$5.000.000          |
| Agencias en derecho                                  | \$1.500.000          |
| Liquidación de las costas                            | \$6.500.000          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$142.724.208</b> |

De igual forma solicito a su despacho se sirva pronunciarse sobre oficio radicado el 5 de Abril en el cual requiero la aplicación del artículo 591 del CGP

**MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**  
C.C. No. No. 51.993.737 de Bogotá  
T.P. No. 114.590 del C.S.J

**Señor**

EJERCITO NACIONAL

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

SUBDIRECCION PARA LA JUVENTUD  
DAVIPLATA  
MOVII

**REF: PODER ESPECIAL**

DAVID ALEJANDRO RUIZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No 1000855856, mayor de edad, plenamente capaz, otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Doctora **MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.993.737 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No114.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, reclame mi libreta militar en las instalaciones del ejército nacional, oficina que se disponga para tal fin.

*Calle 12 B No 8 39 oficina 502 Teléfono 6012827214  
email: profesionaljuridica179@gmail.com*

39

**MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**  
**ABOGADA**

Además le otorgo poder para que realice todos los trámites necesarios PARA EL RECONOCIMIENTO PAGO Y RETIRO ya sea en daviplata o movie el dinero a mi cancelado mediante la participación en el programa: servicio social para la seguridad económica de la juventud, dinero que a la fecha no he podido retirar de donde la entidad lo consignó.

Mi apoderada además de las facultades generales de todo poder consagradas en el artículo 77 del CGP, queda ampliamente facultada para recibir, transar, delegar, conciliar, sustituir, asumir, reasumir sustituciones, renunciar, desistir, interponer recursos, solicitar copias, solicitar e intervenir en las pruebas que se surtan, recibir y reclamar erogaciones económicas, para la plena defensa de mis derechos sin que pueda alegarse falta de poder.

Ruego al Despacho reconocerle personería a mi apoderada para actuar, en los términos de ley y del presente mandato.

Poderdante,

*DAVID ALEJANDRO RUIZ SARMIENTO*  
*C.C No 1.000.855.856 expedida en Bogotá*

**ACEPTO**

**MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**

*C.C. No. No. 51.993.737 de Bogotá*

*T.P. No. 114.590 del C.S.J*

*Calle 12 B No 8 39 oficina 502 Teléfono 6012827214*  
*email: profesionaljuridica179@gmail.com*

*MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ*  
*ABOGADA*

*Calle 12 B No 8 39 oficina 502 Teléfono 6012827214*  
*email: profesionaljuridica179@gmail.com*

11 C 4105  
1201150093700

40

PROCESO NO 11001310303120150093700

maria teresa sarmiento sanchez <profesionaljuridica179@gmail.com>

Vie 27/05/2022 10:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maria teresa sarmiento.sanchez  
<profesionaljuridica179@gmail.com>

Cordial saludo, soy maria teresa sarmiento sanchez, apoderada judicial delm señor oscar cuervo velandia y otros.

Adjunto memorial con liquidacion de credito.

Atentamente

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ

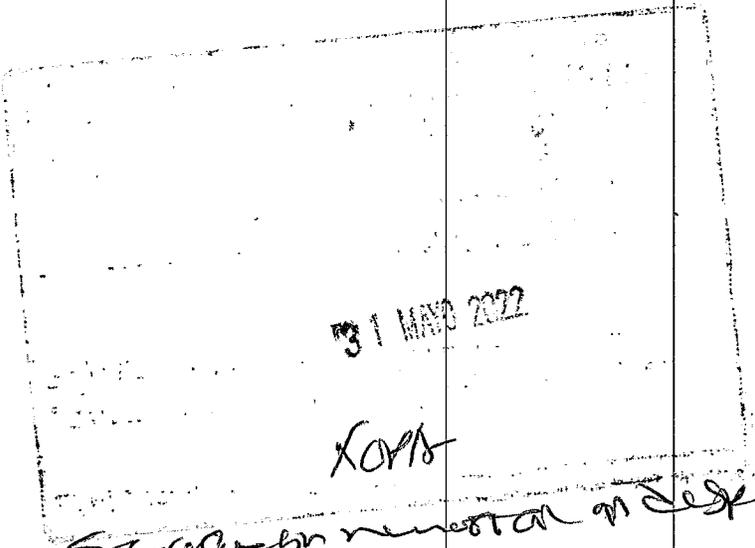
C.C 51993737

TP 114590 DEL CSJ

TELEFONO 3208369342

Agradezco el acuse de recibido

|   |              |
|---|--------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |              |
| RADICADO  | 359522       |
| Fecha Recibido  | 27 mayo 2022 |
| Número de Folios  | 3            |
| Quien Recepcionó  | JOS. 24 mayo |



*Segera kembali ke kelas*

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación No. 110013 1030 031 2015 00937 00**

Para resolver, previo a tener en cuenta el traslado ordenado en auto del 4 de abril de los corrientes y relacionado con el levantamiento de la anotación de la afectación al patrimonio de familia sobre el inmueble objeto de cautelas, se **conmina** a la parte accionante a que acredite en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el envío de su escrito al correo electrónico del demandado, a decir, JOSEMGRAPA@GMAIL.COM (fl. 589); una vez acreditado dicha remisión se contabilizará el término respectivo.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada INGRID NATALIA RODRÍGUEZ ARDILLA, como apoderada de la parte demandada. Ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Asimismo, previo a revisar su legalidad, se conmina a la oficina de apoyo a que corra el traslado respectivo a la liquidación del crédito adosada a folios del 38 y 39 conforme al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría de ejecución de conformidad.

Colofón, resuelta la petición aludida en el primer inciso de la presente determinación, se resolverá la petitoria elevada por el apoderado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA (fols. 29 y 30 cdno. 8).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **52**  
fijado hoy **23/06/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaría





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

La suscrita secretaria se permite informar que el ESTADO NO. 66 de fecha 10 de AGOSTO de 2022, correspondiente a los autos proyectados el día 9 de AGOSTO de 2022, no pudo ser publicado en el micrositio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución por dificultades técnicas de la página de la Rama Judicial, lo que impidió que fueran notificados a las 8 a.m., como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, para los fines pertinentes se notifican las mencionadas providencias se entenderán notificadas en el estado del día 11 DE AGOSTO DE 2022, para efectos de garantizar la publicidad y conocimiento de las partes e interesados.

Cordialmente,

*LORENA MANJARRES*



**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA**  
Profesional Universitario Grado 12  
Con Funciones Secretariales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-09-2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 14-09-2022

y vence en: 10-09-2022

El secretario \_\_\_\_\_

*f/38439 ct*

RADICADO No. 20215910046742 DESPACHO COMISORIO No. 009, PROVENIENTE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN No. 11001310303120150103600, DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50c- 14004 UBICADO EN LA CARRERA 103 A No. 17 A 69. DEMANDANTE: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES contra MARIO HEYVER HERNÁNDEZ GUZMÁN y GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ LOPEZ

Bogotá D.C., 24 de noviembre 2021, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado Carrera 103 A No. 17 A 69 con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-14004 de propiedad de la parte demandada, el señor Alcalde Local de Fontibón (E) en asocio del apoyo administrativo (ad-hoc) del señor CRHISTIAN ANDRES PINTO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.228.231 de Bogotá, quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se da inicio a la diligencia ordenada dentro del despacho comisorio No. 009 proveniente del JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; se hace presente, la Dra. CAROLINA QUIROGA RUGE identificada con cédula de ciudadanía número 52.738.864, con tarjeta profesional No. 208.169 del CSJ, con el fin de garantizar los derechos de las personas que se ubican en el inmueble antes mencionado se hicieron presente las siguientes personas, ELIAN LOPEZ HERNANDEZ con C.C No. 1010003242 en representación del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal IDPYBA y la subteniente NATALIA RESTREPO con C.C No. 1032450857 en representación de la Policía Nacional, seguidamente nos desplazamos al inmueble objeto de la diligencia, ubicado en la Carrera 103 No. 17 a 69, una vez identificado y ubicados en el mismo, fuimos atendidos por el señor GIOVANNY RODRIGUEZ con C.C 93435619 quien actúa en calidad de arrendatario e informa que le suministra poder para la presente diligencia al Dr. JHON SANGUINO con C.C No. 79.961.663 y T.P No. 136.157 del C.S de la J, por lo anterior la Alcaldía Local de Fontibón le informa el motivo de la presente diligencia y por lo tanto manifiesta que presenta OPOSICIÓN por las razones de hecho y derecho que a continuación expone " señor Delegado de la Alcaldía Local de Fontibón estando en término oportuno me permito manifestar que realizó OPOSICIÓN a la diligencia entrega el nombre de mi poderdante teniendo en cuenta que le asisten unos derechos especiales especialísimos por no mejor decir y que la sentencia o la orden de entrega dentro del proceso 2015-1036 un proceso verbal de restitución de inmueble de la señora Francy Elena Duque Solares contra Mario Hernández y Gustavo González no le es oponible, porque no le es oponible a mi mandante? no le es oponible a me mandante porque no tiene una cadena o no tiene una relación con los aquí demandados, el aquí opositor es arrendatario de uno de los copropietarios del inmueble, el inmueble objeto de entrega pertenece a dos personas al aquí demandante señora Francy Elena Duque Solares y al señor José Vargas es decir, ambos tienen el mismo derecho especial tanto, así que el señor José Vargas es hoy la persona a la que se le fue en su momento cuando se suscribió el contrato arrendamiento que arrimo a esta posición, el día 14 febrero de 2018 era la persona a la que se le entregaban cuentas y se le entregaba los réditos o cánones después de la deducciones y reparaciones, esto teniendo en cuenta aquí el señor Vargas fungía como arrendador no aparece en esta relación contractual, la señora Francy Elena duque solares, solo aparece en esta relación como copropietaria el 50% del inmueble, es decir al tenor del art. 308 y 309 del C.G del P, no les oponible a mí mandante la orden de entrega, porque los hechos por la relación que fundamenta el proceso 2015-1036 cambió ostensiblemente porque no está en este inmueble ni como administrador ni cómo poseedor, ni como arrendatario, ningún título de señor Mario Hernández Guzmán o el señor Gustavo Alfonso González López, aparece como arrendador en esta relación contractual que hoy coloco en presente, un copropietario señor José Vargas y con un derecho especial sin lugar a dudas, mi poderdante señor Giovanni Rodríguez sería injusto con mi mandante que se pasará de largo por parte de este funcionario delegado de Alcaldía por esta situación, una situación fáctica que ha cambiado completamente la relación contractual que tuvo origen en el 2015

ESTE DOCUMENTO ES INFORMATIVO, FAVOR REMITIRSE AL AUDIO QUE CONTIENE LA PRESENTE DILIGENCIA.

a este proceso verbal de restitución donde se pretende la entrega, que lo inició la señora Francy Elena Duque como copropietaria, lo que sucedió oca es que todo cambio, quienes tenían que entregar el inmueble ya no están para entregarlo entonces la diligencia de entrega y la sentencia no es oponible a mi cliente ya que tiene una relación contractual vigente y establecido en un contrato con unas condiciones especiales, allegó este contrato para que sirva valer en esta oposición, pero vamos a entrar a más fondo frente a las relaciones o situaciones que se han presentado en este inmueble, entonces para el año 2018 mi cliente fue atropellado en sus intereses por la aquí demandante señora Francy Elena Duque Solares y por terceros que hicieron presencia en este inmueble, de esto existe, existen sendas denuncias penales que usan la Fiscalía General de la Nación, donde otras aparecen como denunciada la señora Francy Elena, porque ocurrió eso? porque intentaron entrar a la fuerza sin respetar las órdenes judiciales al inmueble con intervención de la Policía Nacional y otros entes, se logró que se retiraran y que no siguieran perturbando la tenencia legítima que tiene mi poderdante, si hubiese sido el derecho especial de aquí demandante señora Francy Elena duque solares, le aseguro que ninguno ni formado ningún representante de la Administración, le hubiese dicho que tenía que retirarse antes de hubiesen dicho a mí cliente si fuese oponible cualquier decisión que tenía que irse porque mi cliente es un simple arrendatario, es un arrendatario cumplido es un arrendatario que tiene relación contractual vigente y es un arrendatario que tiene derechos especiales de comerciantes, allegó también la denuncia penal, pero otro sustento aún más fuerte, es que sobre este inmueble curso proceso ejecutivo hipotecario y por la escala de importancia que nos enseñaron a todos los juristas en la universidad, sabemos que un ejecutivo que un proceso que tiene una garantía real prima sobre los demás, tanto que si hubiese existido una medida cautelar por parte del proceso 2015-1036, la cual se pretende hacer la diligencia de entrega, hubiese sido cancelada, dicho proceso de ejecutivo hipotecario aparece radicado en el folio de matrícula inmobiliaria 50c 14004 en la anotación 34 de radicado del Juzgado 40 Civil del Circuito No. 2016-542 proceso este donde la señora aquí demandante Francy Elena Duque Solares ya es parte ya fue vencida juicio y ya existe una sentencia o una orden de seguir adelante con la ejecución y hoy se tramita este proceso hipotecario y se tramita en el Juzgado 1 Civil del Circuito que el proceso tiene una orden de pago en contra de la señora Francy, pero teniendo en prevalecerá absoluta sobre cualquier otro trámite judicial no prevalecerá Ejecutivo sobre una orden de Fiscalía pero el proceso de restitución no tiene esta condición, en ese proceso Ejecutivo Hipotecario que tanto he citado bajo el radicado 20175910059772 despacho comisorio 584 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se realizó una diligencia de secuestro donde participó como secuestre una empresa que se llama Fundación Ayúdate con Nit 900316262-8 representado por la señora Sandra Milena Mayorga Gil pero además de en su momento la diligencia fue atendida por el señor José Vargas quién es el arrendador de mi puerta que se hizo en esta diligencia de secuestro que considero que usaba con plenitud porque es el delegado era alcaldía local para este tipo de diligencias judiciales, se realizó el secuestro el inmueble y se le entregó un secuestro para su administración, qué quiere decir eso en palabra muy sencilla, que prevalece es el proceso por la calidad especial de ser un ejecutivo de carácter hipotecario por estar garantizado con el inmueble, si sobre cualquier otro trámite judicial diferencia una extinción de dominio o un proceso laboral y su efecto, però el proceso verbal de restitución no tiene esa condición, el proceso ejecutivo hipotecario prevalece sobre cualquier orden de entrega, sobre todo cuando dice que recibo el bien inmueble antes secuestrado por el despacho y procedo a constituir depósito gratuito en cabeza, quién la tiene la diligencia, es decir el señor José Fernando Vargas un copropietario del inmueble y a pesar de esa de ese depósito la Empresa Fundación Ayúdate viene haciendo una administración mancomunada con mi cliente, si yo no llegar se secuestró la cuota parte la señora Francy Elena duque esto no sé si se secuestra ecuestre tiene esta diferencia autor si hay una prevalencia de procesos indiscutiblemente concordantes y pertinentes del Código General del Proceso es viable esta posición, porque

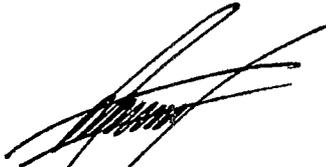
**ESTE DOCUMENTO ES INFORMATIVO, FAVOR REMITIRSE AL AUDIO QUE  
CONTIENE LA PRESENTE DILIGENCIA.**

lo que no observó el Juzgado 31 por no tenía conocimiento de tales hechos y Juzgado Primero Civil del Circuito porque este trámite hoy día el 2015 1036 se adelanta también en el Juzgado 1 Civil del Circuito es que la relación jurídica que se exigía mediante orden judicial ya no existe señor Manuel Miguel Hernández Guzmán y señor Gustavo Alfonso González López no está presente no se reconocen ni como administradores ni como arrendatario ni como tenedores a ningún título pero lo más fundamental o en lo que baso esta oposición, es que existen unas órdenes que prevalece sobre la que usted viene a ejecutar en ejecutar cuáles son estas órdenes pues la del secuestro porque si usted busca la página en el sistema siglo 21 este proceso se encuentra vigente con sentencia u orden o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, entonces si existe esto cómo se hace entrega esta orden va en contra en contravía de una orden judicial que prevalece por el tipo de orden y por el tipo de proceso y los aun esta orden va en contravía de los derechos especiales y particulares del señor Giovanni Rodríguez García porque tiene un contrato arrendamiento vigente, porque ha cumplido su contrato y porque hoy es la persona que está acá y no veo el señor Giovanni Rodríguez García inmerso en el Despacho Comisorio. Acto seguido se le concede la palabra a la Dra. Carolina Quiroga Ruge apoderada de la parte demandante, quien informa "Buenos días a todos los presente en la sala, en ese momento me permito presentar mi réplica a la oposición presentada por el apoderado del arrendatario en el sentido de indicar cómo primera medida y en cuanto al proceso que se manifiesta que cursa en el Juzgado Primero Circuito Ejecución en donde el señor José Reynaldo Vargas aparece encargado como en funciones de depositario gratuito., me permito reiterar que lo que se manifiesta ya fue ampliamente discutido dentro del expediente y a través de fallo del 18 de diciembre del 2019 el Tribunal Superior de Bogotá ordenó la presente restitución del inmueble aclarando que no podían oponerse a la misma aunque esté aunque funja su calidad de depositante gratuito dentro de procesos como secuestro, este fallo está obrante en el expediente en el Juzgado 31 civil Circuito de Bogotá, de otro lado y en cuanto al contrato arrendamiento que tenemos que tiene con el sr Giovanni me permito manifestar lo siguiente, dentro del proceso de restitución de inmueble tenemos un mutuo acuerdo entre la señora Francy Elena Duque Solares y el señor José Reinaldo Vargas en donde le manifiesta y le entrega la administración del inmueble en su totalidad, en un 100%, este mutuo acuerdo o esta obrante también en el Juzgado 31 Civil Circuito el cual fue aprobado por las parte, por tal razón, la restitución del inmueble va sobre el 100% no estamos hablando solamente de la cuota parte si no estamos hablando también de la cuota parte correspondiente sr José Reinaldo Vargas porque así mismo así ellos lo manifestaron y así se comprometieron en ese mutuo acuerdo, por lo tanto la restitución del inmueble debe ser en su totalidad y por eso de esa forma y de esa manera ordenada el Juez del Circuito en el fallo, que todo lo que han manifestado el apoderado de la contraparte para esta diligencia, ya ha sido ampliamente discutido, el Juez de conocimiento ha visto el contrato arrendamiento, tiene conocimiento de todas y cada una de las habitaciones del certificado de tradición analizado profundamente toda esta situación y aún así ordenó la restitución de inmueble, no solo una no solo dos o tres veces, recordemos que esta orden de ya lleva bastante tiempo con lo cual, pues le solicito se le dé traslado al Juzgado, 31 Civil del Circuito de conocimiento para que sean ellos quién resuelva lo aquí planteado" Una vez escuchadas las partes del proceso, el Despacho de la Alcaldía Local de Fontibón realiza un análisis de los documentos aportados y por lo tanto con el fin de garantizar el Debido Proceso accede a la OPOSICIÓN planteada por la parte demandada y ordena la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que con la totalidad del acervo probatorio se adopte la decisión que en derecho corresponda.

ESTE DOCUMENTO ES INFORMATIVO, FAVOR REMITIRSE AL AUDIO QUE  
CONTIENE LA PRESENTE DILIGENCIA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia hace parte de esta, acta de trámite, acta de asistencia, un CD con audio del cumplimiento del despacho comisorio N° 009 el cual se remite oportunamente al despacho de origen, se da por terminada la presente diligencia a las 10.11 am horas.

Atentamente:



**ANDERSON ACOSTA TORRES**  
Alcalde Local de Fontibón (E)



**CRISTIAN ANDRÉS PINTO G**  
Secretario ad-hoc

Anexos: 1 Cd

Proyectó: Christian Andrés Pinto G. – Abogado Despachos Comisorios  
Revisó y Aprobó: Lina Mercedes Guzmán Mojica- Profesional de Despacho

ESTE DOCUMENTO ES INFORMATIVO, FAVOR REMITIRSE AL AUDIO QUE  
CONTIENE LA PRESENTE DILIGENCIA.

B

**RE: Envío oficio No 20225900130441 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 009**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 15:25

Para: Sonia Esperanza Santos Gil <sonia.santos@gobiernobogota.gov.co>

### ANOTACION

Radicado No. 1823-2022, Entidad o Señor(a): ALCALDIA LOCAL DE FONTI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 009 1 CD GRABACIÓN MP3// Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Vie 18/03/2022 14:30 // LSSB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 14:29

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Sonia Esperanza Santos Gil <sonia.santos@gobiernobogota.gov.co>

**Asunto:** RV: Envío oficio No 20225900130441 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 009

Cordial saludo:

Remito memorial para el proceso 2015-01036, que se encuentra en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Cordialmente,

Jacquelin Rios Tellez

Escribiente

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4

Correo: [ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax. 3427091

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
|--|------------|
| RADICADO   | 1823-2022  |
| Fecha Recibido   | 18-03-2022 |
| Número de Folios   | 26         |
| Quien Firmo  | LSSB       |

1134-2015-1036.

**De:** Sonia Esperanza Santos Gil <sonia.santos@gobiernobogota.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 12:19 p. m.

**Para:** Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Crhistian Andres Pinto Gonzalez <crhistian.pinto@gobiernobogota.gov.co>; J I <ljhana79@hotmail.com>

**Asunto:** Envío oficio No 20225900130441 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 009

Cordial saludo

Amablemente nos permitimos enviarle el oficio N° 20225900130441

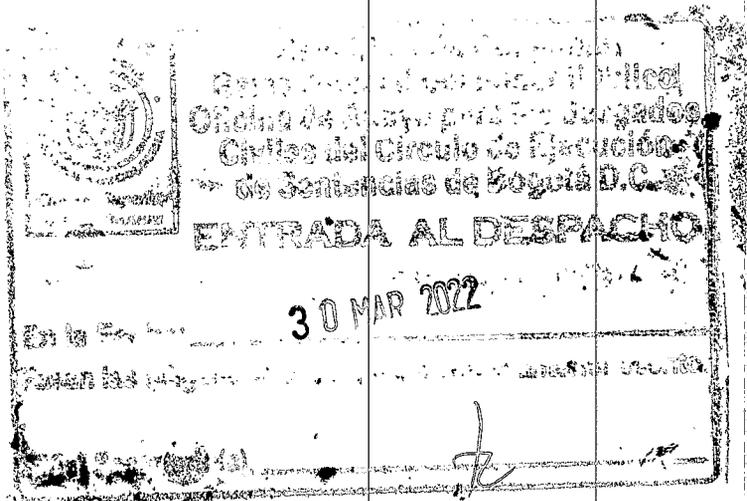
Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 009

Muchas gracias por su atención

Cordialmente

**CDI ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**

Recuerden que este correo NO se reciben radicaciones solo es para envío de respuestas el medio oficial es: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Le invitamos a que realice el envío a la dirección correcta



*De Diligencias con Apoyos*

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 110013 1030 031 2015 01036 00**

Del anterior despacho comisorio debidamente diligenciado y con **OPOSICIÓN**, **córrase traslado por el término de 5 días para los efectos previstos en el Art. 40 del C.G.P.**, quedando en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Cumplido el término prescrito en el canon 40 del Código General del Proceso, reingrésense las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

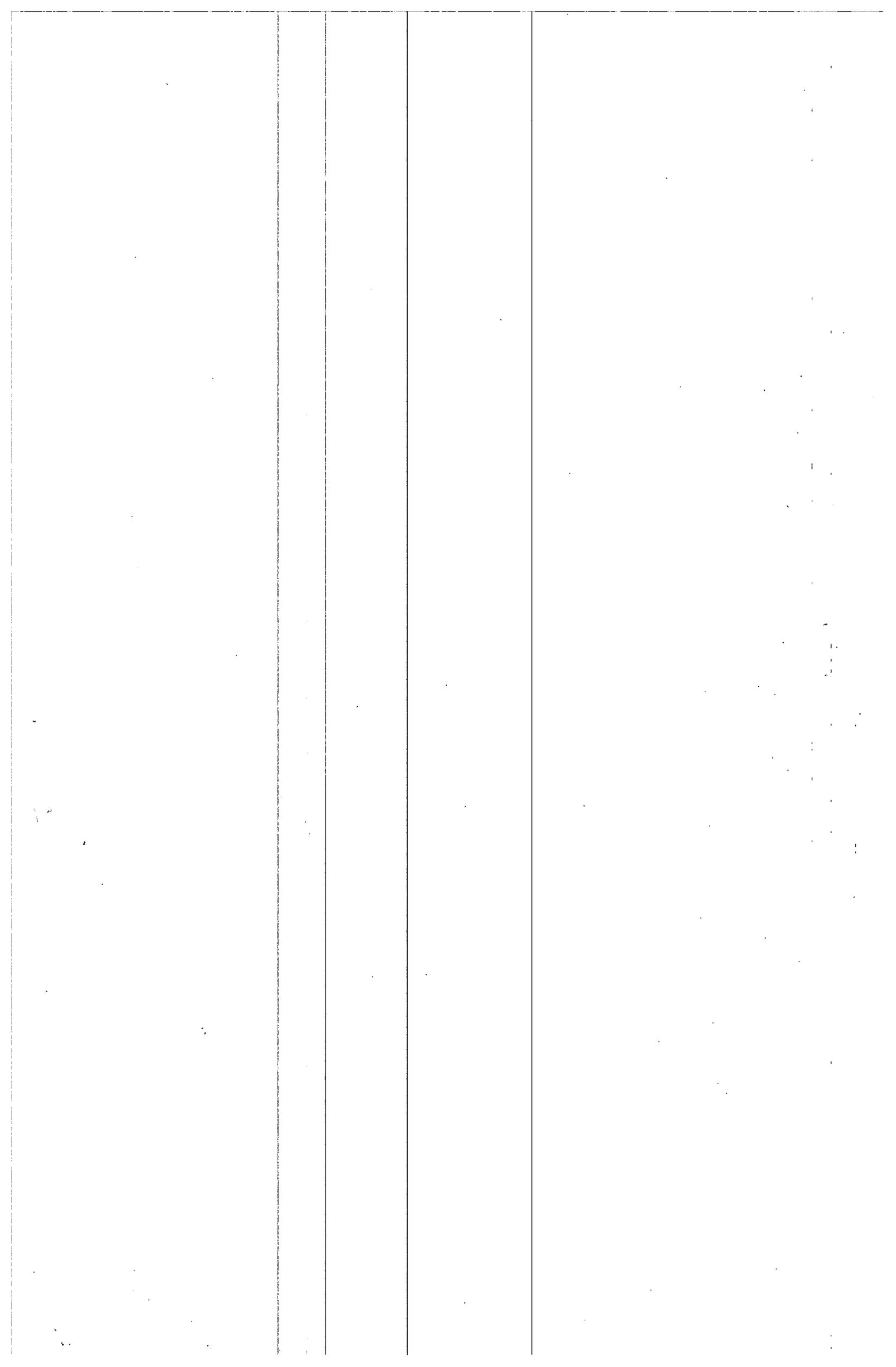
DARÍO MILLÁN CEGUZA MÓN  
2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado hoy **07/04/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria



3  
08

Verbal  
Demandante: Francy Helena Duque Solares  
Demandado: Gustavo Alonso González López y otro  
Exp. 031-2015-01036-04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 27 de noviembre de 2019. Acta No. 41.

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor contra el auto dictado el veintiséis de septiembre del año en curso por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Reinaldo Vargas, mediante gestora judicial se opuso a la diligencia de entrega del bien ubicado en la Carrera 103 A # 17 A – 69, a realizarse dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por Francy Helena Duque Solares contra Gustavo Alonso González López y Mario Heyver Hernández Guzmán, esgrimiendo que además de ser el propietario del 50 % del mismo ha venido ejerciendo posesión sobre la totalidad del fundo desde el 9 de febrero de 2018, fecha en la que los arrendatarios y su copropietaria abandonaron el fundo.

2. Agotada la gestión probatoria se negó la oposición, con fundamento en que el tercero no demostró la posesión ejercida en

LRSG. 031-2015-01036-04

"calidad de único dueño del bien" pues de los actos desplegados por este no se advierte una franca rebeldía respecto de la porción de propiedad de la señora Francy Helena Duque. Agregó que, de los testimonios recaudados, no se desprendía la existencia del *animus domini*, pues los declarantes no señalaron al opositor como único propietario del inmueble mencionado.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el tercerista formuló recurso de apelación, fundado en que se desconocieron los actos que acreditan que desde el mes de febrero de 2018 ejerce la posesión total del bien al recuperar su tenencia por el abandono, consistentes en la suscripción de un contrato de arrendamiento, el trámite de la autorización de funcionamiento del Hotel Villareal a su nombre, haber sido designado como depositario gratuito dentro del trámite adelantado por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y contestar la demanda de rendición de cuentas formulada por la señora Francy Helena Duque.

### CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, la frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo "hechos constitutivos de posesión y [...] prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que concurren a la diligencia"<sup>1</sup>, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Sobre las condiciones de la prueba de este elemento, que como ya se comentó es necesario en esta tipología de

---

<sup>1</sup> Artículo 309 numeral 2 del Código General del Proceso

S  
le

pretensiones, se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión [...]”<sup>2</sup>.

2. Para resolver la alzada, se observa que el artículo 309 del Código General del Proceso, en el numeral segundo habilita el trámite de este tipo de articulación, única y exclusivamente a favor de “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”, esto es, para el sujeto que no es parte en el proceso ni causahabiente de alguno de ellos.

3. El juzgado de instancia negó la oposición presentada por el señor Jose Reinaldo Vargas, luego del detenido examen realizado sobre el material probatorio al no encontrar demostrado su ánimo de señor y dueño sobre la totalidad del bien del que es copropietario, decisión impugnada por este, la cual habrá de confirmarse, con fundamento en las siguientes reflexiones:

3.1. La Alcaldía Local de Fontibón, el 30 de agosto de 2018 avocó conocimiento del despacho comisorio número 009 del 23 de febrero de 2018 en el que se ordenó por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta urbe que se adelantara la diligencia de entrega del inmueble y establecimiento comercial “Hotel Star FHDS” ubicado en la carrera 103 A # 17 A – 69 a favor

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia del 15 marzo de 1999

6

de la señora Francy Helena Duque Solares conforme se dispuso en las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas del 28 de agosto de 2017 y 25 de enero de 2018.

3.2. En cumplimiento de lo anterior, el 14 de noviembre de 2018 la funcionaria encargada hizo presencia en la dirección mencionada, oportunidad en la que fue atendida por el señor José Reinaldo Vargas quien manifestó oponerse a su adelantamiento alegando que "la diligencia está dirigida a dos personas las cuales desconozco, estos señores no son tenedores en este momento del inmueble [...] ellos dejaron abandonado el inmueble en febrero de 2018". Por igual, alegó que "fue informado el 9 de febrero de 2018 que el inmueble estaba desocupado y como es dueño del 50% entonces vino, ingresó al inmueble y se hizo acompañar de la policía" circunstancia que, muy a pesar de configurar, a criterio del opositor, el ejercicio posesorio, evidencia una labor de tenencia del inmueble, ejercida por aquel, encargándose de su cuidado, mantenimiento físico y explotación del establecimiento de comercio que opera allí; sin embargo, ello no demuestra, con el rigor que se exige en esta materia, que tal comportamiento obedezca al designio público de comportarse con ánimo de señor y dueño que es el dispositivo preponderante en la posesión.

Lo anterior porque, en palabras del censor en la diligencia de "secuestro de la cuota parte" de propiedad de la señora Francy Helena Duque Solares realizada el 17 de mayo de 2018 por la Alcaldía Local de Fontibón, se le otorgó la calidad de depositario gratuito<sup>3</sup>, condición que le impide alegar que a partir de ese momento está ejerciendo actos de señor y dueño sobre esa proporción, como quiera que a consecuencia de dicho acuerdo, el

---

<sup>3</sup> Folio 709 y 710 del Cdo 1 (3)

X 32

depositante – en este caso el secuestre- confiere la simple tenencia al depositario, sin que por tal acto sea posible alegar la posesión, pues él tiene conocimiento de lo precario de esa calidad, impuesta por un tercero a quien la ley le otorga la administración, tenencia y explotación, razón por la cual de la misma no es posible desgajar posesión y, por el contrario, al finalizar su encargo tiene la obligación de restituir “[...] la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles [...]”<sup>4</sup> a menos que haya intervertido el título con que se actúa, contingencia que no se ha alegado y, mucho menos probado en este contradictorio.

3.3. De otra parte, en lo que dice relación con el uso de la cosa dejada depósito, no puede perderse de vista que la autorización para su explotación económica, mantenimiento y aun arrendamiento a terceros, entre otros, tampoco pueden entenderse como actos de ejercicio del señorío que se reclama, pues para ello el depositante le otorgó la autorización necesaria al ahora opositor, a lo que se adiciona que esas prácticas no se limitan al poseedor del bien, bastando para su realización detentarlo de alguna forma, lo que a su vez impide que prospere el alegato formulado.

3.4 Por demás, cumple resaltar que los testimonios recaudados no aportan ninguna evidencia del ánimo de señor y dueño necesario para que prosperara su oposición pues sobre el punto nada declararon.

4. En este orden de ideas, la negativa de la oposición es acertada, como quiera que el recurrente no demostró la calidad de poseedor

---

<sup>4</sup> Artículo 2253 del Código Civil

9

Señores  
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil.  
Magistrado. LUIS ROBERTO SUAREZ  
E. S. D.

Rad. Restitución de Inmueble 11001310303120150103604  
Demandante: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES  
Demandado: MARIO HERNANDEZ GUZMAN  
Opositor: JOSE REINALDO VARGAS

**AURA MONICA COLLAZOS GOMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.009.097 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 222.995 del C.S.J, obrando como apoderada del Señor JOSE REINALDO VARGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien en este proceso de la referencia obra como opositor de a la diligencia de entrega, respetuosamente y dentro del término de ejecutoria de la providencia notificada el día 19 de diciembre del 2019, me permito solicitar **ACLARACIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN** de dicho proveído a fin de que se sirvan indicar si mi representado JOSE REINALDO VARGAS como propietario del 50% del inmueble objeto de la oposición, se encuentra en la obligación de efectuar la entrega a la otra copropietaria FRANCY HELENA DUQUE SOLARES, teniendo en cuenta que ese inmueble desde Febrero del 2018 no lo ocupa el demandado MARIO HERNANDEZ GUZMAN, por lo tanto y con el fin de mayores dilaciones; solicito se indique expresamente que el Señor JOSE REINALDO VARGAS, está la obligación de entregar el inmueble de su propiedad y que además le fue entregado en Deposito Gratuito respecto de la otra cuota parte.

Adicionalmente en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 no se indicó nada en la parte considerativa, respecto de la calidad de copropietario de mi representado.

Todo lo anterior, por cuanto el Juzgado de primera instancia no tendría la facultad de pronunciarse al respecto y no existe la posibilidad de oposiciones futuras.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

  
**AURA MONICA COLLAZOS GOMEZ**

C.C. No.52.009.097 de Bogotá

T.P. No. 222.995 del C.S. de la Judicatura.

amcollazos@hotmail.com

RECEBIDA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

2020 ENE 15 P 4:

SECRETARIA DE JUSTICIA  
RECEBIDA



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

## INFORME SECRETARIAL:

**Enero 20 de 2020.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (031-2015-01036-04) al Despacho del Magistrado **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**, para el trámite que corresponda e informando que de **manera oportuna** la apoderada de **JOSÉ REINALDO VARGAS** solicita **ACLARACIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN** de la providencia anterior. Se precisa que el día 17 de diciembre de 2019 no corrió términos por ser el Día de la Justicia, mientras que los días 20 a 31 de diciembre de 2019 y 1 a 10 de enero de 2020 tampoco corrieron términos debido a la vacancia judicial.

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario

Verbal  
Demandante: Francy Helena Duque Solares  
Demandado: Gustavo Alonso González López y otro  
Exp. 031-2015-01036-04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 29 de enero de 2020. Acta 03.

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinte

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto adiado dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, presentado por la apoderada del señor José Reinaldo Vargas, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante la providencia reseñada, esta Corporación confirmó la providencia proferida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad por medio de la cual se negó la oposición a la diligencia de entrega del bien ubicado en la Carrera 103 A # 17 A – 69.
2. De manera oportuna, la apoderada del opositor solicitó la aclaración o complementación del proveído con el propósito de que "se sirvan indicar si mi representado Jose Reinaldo Vargas como propietario del 50% del inmueble objeto de la oposición, se encuentra en la obligación de efectuar la entrega a la otra copropietaria Francy Helena Duque Solares".
3. Para resolver la solicitud elevada, se recuerda que con el fin de dotar de seguridad a las decisiones proferidas dentro de los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de realizar su

LRSG. 031-2015-01036-04

1

12  
18

aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o jurisdicción de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que sean causa de verdadera vacilación.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, en la medida que el aspecto a explicar se encuentre en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, cuya aplicación proscribe cualquier flexibilidad interpretativa, para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición expresada en el estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen sus fundamentos alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

3. Bajo esta óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por el apelante para que se indique expresamente si está en la obligación de entregar el inmueble en el que se encuentra en calidad de copropietario y depositario ninguna relación tiene con los objetivos de la aclaración de providencias, en particular porque en el *sub lite* se condenó por el juez de primera instancia "[...] a los demandados a restituir a la demandante el inmueble y establecimiento comercial referidos, tan pronto quede ejecutoriada esta sentencia [...]"<sup>1</sup> determinación que fue confirmada por esta Corporación el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que con posterioridad se emitió

  
<sup>1</sup> Folios 448 a 449 del Cdo 1 (2) continuación principal  
LRSG. 031-2015-01035-04

el despacho comisorio 009 al Alcalde de la zona "para la práctica de la diligencia de entrega a favor de FRANCY HELENA DUQUE SOLARES del inmueble y el establecimiento comercial 'Hotel Star FHDS' ubicado en la Carrera 103 A # 17 A - 69<sup>m2</sup>.

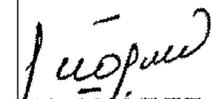
4. Por lo brevemente expuesto, al no presentarse conceptos o frases que generen verdaderos motivos de duda se concluye que no hay lugar a acceder a la aclaración invocada y, por ende, se negará su prosperidad dada su improcedencia.

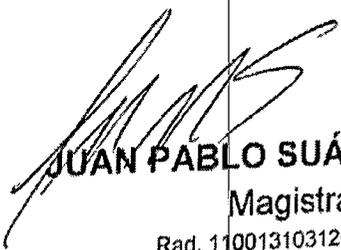
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

**RESUELVE**

Negar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del señor José Reinaldo Vargas.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
Rad. 110013103120150103604

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
Rad. 110013103120150103604

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

16735 03-FEB-20 14:11

Bogotá D.C., 5 de Febrero de 2020

Oficio No. D-515

Señor (a)  
Juez 031 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Proceso : Verbal  
De: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES  
Contra: GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ Y OTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103031201501086 04, constante de 12 cuaderno(s) con los siguientes folios /13-281-282/626-627/854-25-11-6-7-17-7-6-68, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá,

04 SET. 2020

Rad. VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 110013103031201501036-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la providencia dictada el 18 de diciembre de 2019 (fols. 3-8).

NOTIFÍQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUIZ  
JUEZ (3)

AVB (11-03-2020)

|  |
|--|
| JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| SECRETARIA   |
| La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  |
| Número: <u>5</u> , que se fija hoy: <u>07 SEP 2020</u> a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). |
|  |
| HÉCTOR FABIO SEGURA REINA<br>SECRETARIO  |

**SEÑOR JUEZ PRIMERO CIRCUITO DE EJECUCION ORIGEN JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO**

**Demandantes - FRANCY HELENA DUQUE SOLARES Demandados - GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ - MARIO HEYVER HERNANDEZ G. – ubicación términos**

**ASUNTO: REPLICA A OPOSICION ENTREGA INMUEBLE**

Respetuosamente y ante la oposición a la entrega del bien inmueble me permito solicitar esta sea rechazada en razón a lo siguiente:

**PRIMERO:** La orden de restitución del bien inmueble objeto de la litis pesa sobre la totalidad del inmueble no sobre el 50% del mismo, adicionalmente la causal como oposición respecto a la tenencia del señor JOSE REINALDO VARGAS en su calidad de secuestre frente al inmueble ya fue resuelta por el juzgado de origen y confirmado por el tribunal en la fecha de 18-12-2019 ordenándose la restitución de la totalidad del mismo. Fallo que obra en el expediente

**SEGUNDO:** Ahora bien se puede apreciar en las pruebas que obran en el expediente, que el inmueble nunca estuvo desocupado y es el señor JOSE REINALDO VARGAS en complicidad con el señor **MARIO HEYVER HERNANDEZ G.** acuerdan despojar de la posesión del mismo a la señora **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** siendo el señor JOSE REINALDO VARGAS tenedor en nombre del señor **MARIO HEYVER HERNANDEZ G** debiéndose rechazar por ello la oposición a la restitución, ya que el aquí demandado **MARIO HEYVER HERNANDEZ G** es quien continua en el establecimiento de comercio en calidad de arrendatario tal y como así lo manifiesta el señor JOSE REINALDO VARGAS mediante interrogatorio efectuado dentro del proceso que cursa en el juzgado 42 Civil circuito de Bogotá proceso de rendición de cuentas de **José Reinaldo Vargas contra Francy Helena Duque solares rad 11001310304220190031700** en audiencia del 08 febrero de 2022 al referirse al inmueble objeto de restitución :

Min 23.22; **preguntado por la juez:** ¿En los hechos de la demanda presentada por su abogado se dice que la señora FRANCY HELENA DUQUE, celebros una serie de contratos de arrendamientos usted tuvo conocimiento de estos contrato de arrendamiento?

Min 23.47; **Respondido Señor José Reinaldo Vargas:** Francy no me comento yo me entere por el señor que lo tiene hoy en día arrendado todavía.

Min 24-16: preguntado por la juez: ¿En qué año se enteró de eso ¿recuerda el año que se enteró de eso?

Min 24.18 Respondido Señor José Reinaldo Vargas: En el 2014 (fecha en el que el señor MARIO HEYVER HERNANDEZ G lo tenía arrendado)

Ahora bien los supuestos arrendatarios y quienes se oponen hoy a la restitución arriman un contrato de arrendamiento el cual vendría siendo simulado de acuerdo a lo manifestado en interrogatorio de parte del señor José Reinaldo Vargas quien hoy tiene la administración de la totalidad del inmueble. Siendo en realidad quien aún cuenta la calidad de arrendatario el señor **MARIO HEYVER HERNANDEZ G**

Por lo anterior le solicito señor juez se ordene cumplir con lo ya indicado por el tribunal superior y rechazar la oposición presentada ya que nos encontramos frente a una simulación respecto a la existencia de un tercero inexistente esto para evadir los efectos de la sentencia .

#### PRUEBAS

Video audiencia pública dentro del proceso que cursa en el juzgado 42 Civil circuito de Bogotá proceso de rendición de cuentas de **José Reinaldo Vargas contra Frcy Helena Duque solares rad 11001310304220190031700**

Las documentales y videos que obran en el expediente respecto a la primera oposición presentada, en donde se demuestra y se observa al señor José Reinaldo Vargas, y señor Mario heyver hernandez g , en el hotel y donde evidencia que el mismo jamás estuvo desocupado o en abandono

Le solicito señor juez se sirva autorizar el interrogatorio al señor JOSE REINALDO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 79.317.255 correo electrónico [geraldinevargas91@gmail.com](mailto:geraldinevargas91@gmail.com) , [VICKY.G.21@HOTMAIL.COM](mailto:VICKY.G.21@HOTMAIL.COM) administrador del inmueble objeto de restitución.

Muchas Gracias



**CAROLINA QUIROGA RUGE**  
**C.C 52738864**  
**APODERADA**

87

**RE: REPLICA A OPOSICION ENTREGA INMUEBLE RAD 1100131 03 031 2015 01036 00**  
**juzgado primero de ejecución**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

①

Lun 25/04/2022 14:42

Para: Carolina Quiroga Ruge <carolina.quiroga@qsabogados.com>

### ANOTACION

Radicado No. 2724-2022, Entidad o Señor(a): CAROLINA QUIROGA RUGE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REPLICA A OPOSICION ENTREGA INMUEBLE//carolina quiroga <carolina.quiroga@qsabogados.com> Mar 19/04/2022 16:37//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

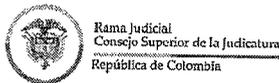


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |            |
|---|------------|
| RADICADO  | 2724-2022  |
| Fecha Recibida  | 19-04-2022 |
| No. de Folios   | 7          |
| Excepcional   | SPB        |

① 031-2015-1036

Digitalización

De: carolina quiroga <carolina.quiroga@qsabogados.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 16:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helenad1979@gmail.com <helenad1979@gmail.com>

Asunto: REPLICA A OPOSICION ENTREGA INMUEBLE RAD 1100131 03 031 2015 01036 00 juzgado primero de ejecución

### BUENAS TARDES

Respetuosamente me permito radicar réplica a oposición de entrega de inmueble despacho comisorio dentro del proceso que cursa en el juzgado **PRIMERO CIRCUITO DE EJECUCION ORIGEN JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO Demandantes - FRANCY HELENA DUQUE SOLARES Demandados - GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ - MARIO HEYVER HERNANDEZ G. – ubicación términos**  
**RAD : 1100131 03 031 2015 01036 00**

-\*\*\* ANEXO PRUEBA Video audiencia pública mediante enlace de drive, dentro del proceso que cursa en el juzgado 42 Civil circuito de Bogotá proceso de rendición de cuentas de **José Reinaldo Vargas contra Francy Helena Duque solares rad 11001310304220190031700 \*\*\***

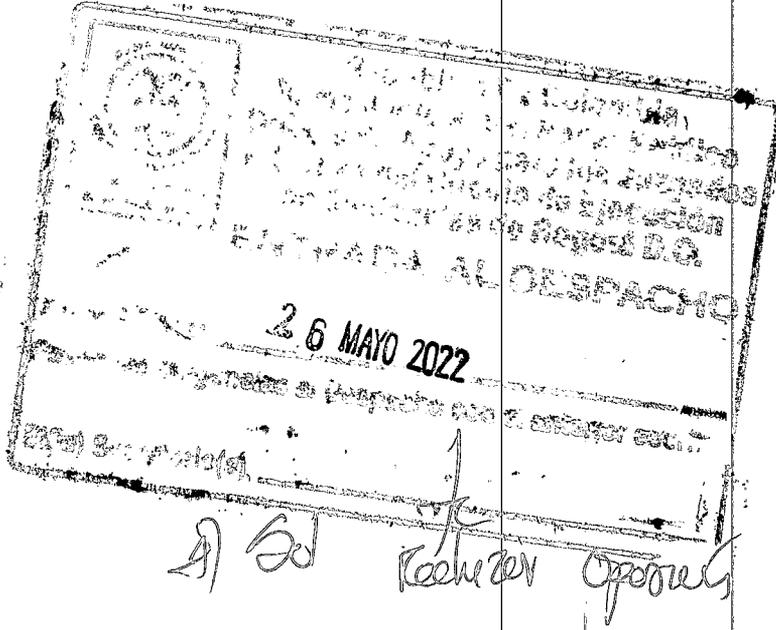
Cordialmente

**CAROLINA QUIROGA RUGE**

40AudienciaArt372CGP08Febrero2022.mp4

ABOGADA

TEL 310 34 34 129



Señor  
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO No. 2015-1036  
DEMANDANTE : FRANCY HELENA DUQUE SOLARES  
DEMANDADO : GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ Y OTRO.  
JUZGADO ORIGEN:31 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de arrendatario actual del inmueble ubicado en la Cra 103 A N. 17A-69 de Bogotá D.C, cuento con la dirección electrónica [hotelvillareali.v@hotmail.com](mailto:hotelvillareali.v@hotmail.com), por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero PODER *especial amplio y suficiente* al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma y que cuenta con el correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com), para que en mi nombre y representación ejerza todos los derechos de defensa en este trámite judicial.

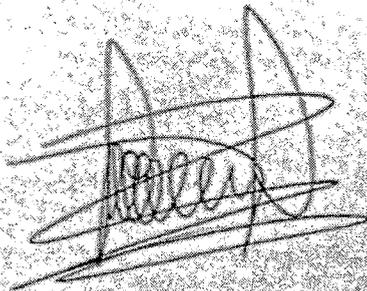
Mi apoderado queda expresamente facultado para renunciar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, desistir, transigir, proponer tacha de falsedad e impugnar fallo de tutela y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez (a) reconocer personería a mi apoderado en los términos señalados en el presente poder.

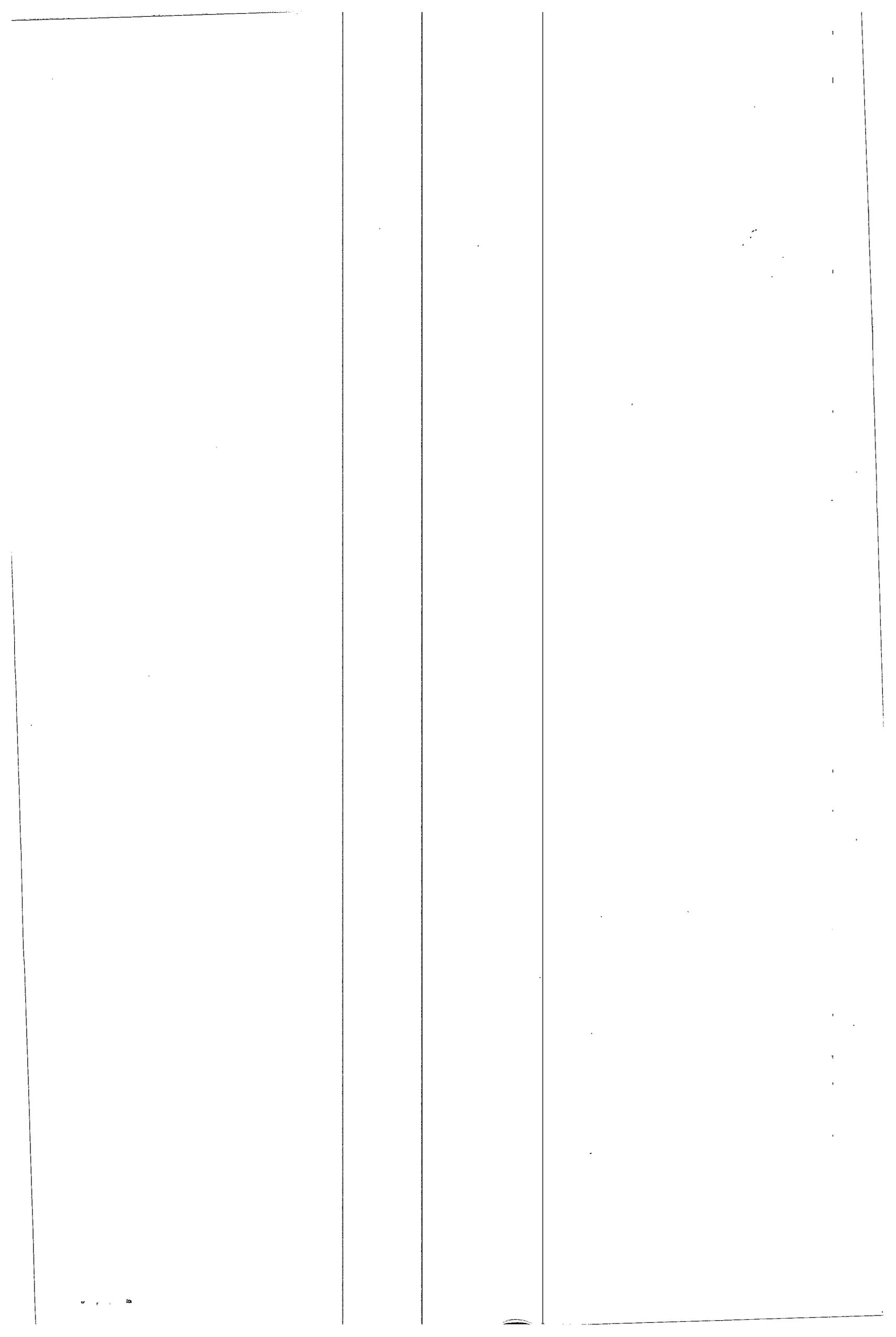
Atentamente,

*Guiovanny Rodriguez*  
GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA  
C. C. No. 93.435.619  
CORREO: [hotelvillareali.v@hotmail.com](mailto:hotelvillareali.v@hotmail.com)

ACEPTO:



JHON JAIRO SANGUINO VEGA  
C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.  
E-Mail: [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com)  
Teléfono: 310 697 9809  
Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO No. 2015-1036**

DEMANDANTE: FRANCY DUQUE SOLARES

DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ GUZMAN

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, mayor vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de apoderado del señor GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, conforme al poder que arrimo con este escrito, estando dentro del termino procesal oportuno concurro ante su despacho con el objeto de hacer las siguientes manifestaciones y solicitudes concretas a la presidencia del despacho, estas en procura de salvaguardar los derechos que tiene como arrendatario mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

1°. Sea menester desde ya informar al despacho que el inmueble arrendado a mi mandante y el cual se pretende sea entregado a la aquí demandante, se encuentra debidamente embargado y secuestrado a órdenes de este despacho dentro de proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-542 y donde aparece como demandada la aquí demandante, adicional a dicha condición hoy aparece como cesionario quien figura como arrendador dentro del contrato suscrito con mi poderdante.

2°. Quienes figuran como demandados dentro el proceso de restitución abandonaron el inmueble que hoy esta arrendado a mi poderdante, tanto así que desde el día 14 de febrero del año 2018, existe un contrato de arrendamiento de inmueble comercial donde aparece como arrendatario mi poderdante y como arrendador el señor JOSE VARGAS, quien por demás es copropietario inscrito del inmueble lo que adicionalmente lo habilita para su explotación comercial ya sea de manera directa o por interpuesta persona, es así como la normatividad colombiana le permite la suscripción de contratos de arrendamiento sin ninguna restricción, máxime cuando la aquí demandante señora FRANCY DUQUE SOLARES, reconoce al arrendador de mi mandante como administrador y propietario del inmueble, pues ha iniciado a la fecha sendas acciones judiciales en procura de que se le entreguen cuentas de los réditos o ingresos que genera el inmueble del cual aparece como copropietaria y que hoy pretende restituir mediante este proceso, a pesar que las situaciones puestas en conocimiento de esta presidencia judicial.

3°. Hoy día el inmueble que se pretende se entregue a la aquí demandante está siendo explotado económicamente por mi mandante, quien ha hecho inversiones cuantiosas en remodelaciones, reparaciones locativas, implementos mobiliarios y publicidad para lograr cumplir con sus obligaciones económicas y las obligaciones contractuales, es así que a la fecha se encuentra al día en los pagos de la renta causada por el inmueble del cual es legítimo tenedor, por los derechos especiales que contrae haber suscrito contrato de arrendamiento con uno de los copropietarios y por venir ejerciendo la actividad comercial de hotelería de manera pública y pacífica.

4°. Teniendo en cuenta que mi mandante es un tercero de buena fe, ajeno a todo el debate probatorio y procesal que se adelanta en este proceso de restitución y dentro del

proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-542, el señor secuestro hizo entrega en depósito al arrendador de mi mandante, pero además realiza supervisión directa del cumplimiento del contrato de arrendamiento y administra las actividades de mi mandante, estaría llamada a fenecer la orden de entrega impartida por su despacho, esto obedece a la magnitud procesal que tienen las acciones judiciales adelantadas.

Pues obsérvese que la realidad material y formal de la relación contractual que mantuviera la aquí demandante con los demandados cambio de manera radical, tanto así que a la fecha y ya desde el 2018 mi mandante, es el arrendatario del inmueble objeto de entrega, es decir, la orden judicial no tiene efectos en contra de mi mandante por lo tanto no le es oponible ni aplicable, pues a la fecha mi poderdante desconoce cualquier calidad o relación con la aquí demandante señora **FRANCY DUQUE SOLARIS**, así las cosas y ante los derechos especiales de arrendatario que ostenta mi mandante ruego se protejan sus derechos y en especial los derechos de comerciante que cobijan a mi poderdante.

5°. De otro lado, resulta imperativo que esta presidencia judicial realice las evaluaciones jurídicas necesarias y tendientes a la protección de los derechos de mi poderdante, pues a la fecha de continuarse con la diligencia de entrega a la cual nos opusimos con fundamentos de hecho y de derecho se desconocerían derechos inalienables de mi poderdante, causando con esto perjuicios irreparables que a la postre redundaría en un sin número de acciones judiciales, en procura de la defensa de los intereses de mi poderdante.

Dentro de la oposición planteada se le demostró al comisionado los derechos y documentos que soportan los mismos por lo cual le asiste a mi mandante sustento de orden legal y material para mantener la tenencia del inmueble pretendido en entrega y así ejercer sus derechos de arrendatario de manera cabal y pacífica.

Así las cosas solicito comedidamente al despacho se tomen los correctivos del caso, con ocasión reitero al cambio sustancial y material del estado negocial de la relación contractual que dio origen a este proceso, pues a la fecha se encuentra vigente un contrato de arrendamiento con pleno vigor legal donde mi mandante es arrendatario con calidad de comerciante especialmente protegido por el tiempo que lleva ejerciendo su actividad comercial y la vigencia del contrato que soporta la tenencia del inmueble.

Sea este el momento/salvo mejor criterio de solicitar al señor Juez, teniendo en cuenta la oposición planteada y estos nuevos argumentos se deje sin valor y efecto la orden de entrega dada dentro de este proceso y se protejan los derechos especiales de mi poderdante.

Del señor Juez, atentamente,

Jhon Jairo Sanguino Vega

C.C. No. 79.961.663 de BOGOTÁ

T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.

Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C.

Email: jhonsanguinov@hotmail.com

RE: PROCESO N°2015-1036 MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/04/2022 15:54

Para: jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>



**ANOTACION**

Radicado No. 2826-2022, Entidad o Señor(a): JHON JAIRO SANGUINO VEG - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO//jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com> Jue 21/04/2022 16:48//SPB

**INFORMACIÓN**

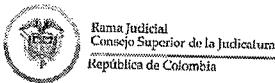
**ATENCIÓN VIRTUAL** [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)  
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 21 de abril de 2022 16:48  
**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PROCESO N°2015-1036 MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO

**REFERENCIA:** PROCESO 2015-1036  
**DEMANDANTE:** FRANCY DUQYE SOLARES  
**DEMANDADO:** MARIO HERNANDEZ GUZMAN  
**JUZGADO DE ORIGEN :** 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JHON JAIRO SANGUINO VEGA  
ABOGADO  
3106979809  
CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN  
BOGOTÁ, D.C.

*Digitalización*

*Tramites*

|  |            |
|--|------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
| RADICADO   | 2826-2022  |
| Fecha Recibido   | 21-04-2022 |
| Número de Folios   | 2          |
| Quien Recepciona   | SPB        |

① 31-2015-1036

Republica De Colombia,  
Sistema Judicial Del Poder Público  
Unidad de Apoyo para los Juzgados  
Centros del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO  
En la Fecha: 26 MAYO 2022  
Presen las diligencias a Despacho con el anterior escri-  
to del Secretario/a

2) Sel Acph Opow  
Ally Doc Opow

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
PROVIENE JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ.

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO  
YESMID MARISOL MARTINEZ GONZALEZ

V.S.

FRANCIA HELENA DUQUE SOLARES

2016- 00542-00

FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.402.515 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por el presente me permito MANIFESTAR respetuosamente a su Despacho.

- 1- Que mediante diligencia judicial ordenada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310303120150103600, se dispuso la Restitución del Inmueble objeto del proceso de la referencia, el cual se encuentra debidamente Embargado y Secuestrado la cuota parte perteneciente a la demandada FRANCY ELENA DUQUE por ser la propietaria del 50% del inmueble en común y proindiviso con el señor JOSE REYNALDO VARGAS.
- 2- Que a este despacho judicial de ejecución de Sentencias, le correspondió conocer el proceso de RESTITUCION con radicado No. 11001310303120150103600 el cual proviene del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogota,
- 3- Que el señor JOSE REINALDO VARGAS, funge como DEPOSITARIO la cuota parte del inmueble legalmente Embargado y Secuestrado dentro del proceso de la referencia.
- 4- Que el señor JOSE REINALDO VARGAS, es propietario en común y proindiviso del 50% de este inmueble junto con la señora FRANCY ELENA DUQUE, quien es la demandada.
- 5- Que el señor JOSE REYNALDO VARGAS se encuentra en POSESION REAL Y MATERIAL DEL MISMO desde la fecha de SECUESTRO, tanto en su condición de Depositario del 50%, como de PROPIETARIO del otro 50%.
- 6- Que el señor JOSE REYNALDO VARGAS, realizo OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE, legalmente Embargado y SECUESTRADO por este despacho judicial, en su condición de DEPOSITARIO y de PROPIETARIO Y POSEEDOR del mismo.

- 7- Que se hace necesario ACLARAR POR PARTE DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, si el AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), junto con el DEPOSITARIO y PROPIETARIO DEL 50% del inmueble objeto del proceso de la referencia, deben realizar la Entrega del inmueble legalmente EMBARGADO Y SECUESTRADO dentro del proceso de la referencia a lo ordenado por el JUEZ COMITENTE dentro del proceso de RESTITUCION No. 11001310303120150103600, expediente que se encuentra a su vez en este despacho judicial, conociendo de la OPOSICION formulada por el señor JOSE REYNALDO VARGAS dentro del proceso de RESTITUCION referido.
- 8- De igual manera se sirva informar en que estado quedaría el señor SECUESTREY EL DEPOSITARIO respecto de sus funciones si se realiza la entrega a los demandantes dentro del proceso de RESTITUCIÓN.
- 9- También se hace necesario que este despacho judicial ACLARE si el señor JOSE REYNALDO VARGAS esta en la obligación de entregar el otro 50% de este inmueble, siendo titular del DERECHO DE DOMINIO sobre el mismo y encontrándose en POSESION REAL Y MATERIAL de dicho inmueble en calidad de PROPIETARIO Y POSEEDOR.
- 10-Lo anterior con la finalidad de tener claridad respecto de las situaciones procesales en que se encuentran estos dos procesos, ya que existen vacíos jurídicos que no es dable interpretar dentro del ámbito procesal.

11-Allego mi correo electrónico, para los efectos legales pertinentes.  
[felixcamposcruz@gmail.com](mailto:felixcamposcruz@gmail.com) Cel. 3214267178

Del señor Juez,

Cordialmente:

FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ

C.C. 79.402.515 de Bogotá

T.P 89.034 del C.S.J

D. 26/05  
compt sente

42

RE: Proceso 110013103031201501036

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 14:28

Para: felix antonio campos cruz <felixcamposcruz@gmail.com>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 20 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 031-2015-01036 del J. 1 CCE

JJFM

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

Despacho

26/05/22

De: Felix Antonio Campos Cruz <felixcamposcruz@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 9:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felix antonio campos cruz <felixcamposcruz@gmail.com>

Asunto: Proceso 110013103031201501036

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

|                  |            |
|------------------|------------|
| RADICADO         | 3374-2022  |
| Fecha Recibido   | 20-05-2022 |
| Número de Folios | 1          |
| Quien Recepcionó | LSSB       |

Handwritten text, possibly a date or reference number.

DAPA

Sebagai neneknya

43

Señor  
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO No. 2015-1036  
DEMANDANTE : FRANCY HELENA DUQUE SOLARES  
DEMANDADO : GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ Y OTRO.  
JUZGADO ORIGEN:31 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, concurre ante su despacho con el fin de manifestar que conforme a auto de fecha 19 de mayo del año 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario No.2016 - 542, que cursa en el juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., demandante YESMID MARISOL MARTINEZ GONZALEZ en contra de FRANCY HELENA DUQUE SOLARES, auto en el cual se ordenó a la sociedad secuestre relevada EMPRESA FUNDACIÓN AYUDATE realizara la entrega del porcentaje del bien secuestrado a la sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S..

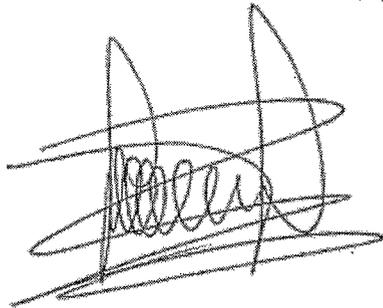
Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho fue quien ordeno la entrega del bien secuestrado a una sociedad secuestre, por lo tanto, el despacho reconoce la existencia de una tenencia de una cuota parte en favor de un administrador que es un auxiliar de la justicia debidamente reconocido y nombrado.

En consecuencia, se hace necesario que la orden dada dentro del proceso de restitución de la referencia quede sin valor ni efecto, teniendo en cuenta que el anterior secuestre EMPRESA FUNDACIÓN AYUDATE renuncio a su cargo y adicionalmente las condiciones del depósito y coadministración que hiciera la sociedad EMPRESA FUNDACIÓN AYUDATE deberán continuar con la nueva secuestre, es decir, la sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., por lo tanto se hace necesario que la condición del arrendatario opositor se respeten y se mantenga en salvaguarda de los derechos e intereses del mismo.

Anexo

- Copia del auto de fecha 19 de mayo del año 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario No.2016 - 542, que cursa en el juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., demandante YESMID MARISOL MARTINEZ GONZALEZ en contra de FRANCY HELENA DUQUE SOLARES

Del señor Juez, atentamente,



JHON JAIRO SANGUINO VEGA  
C.C. No. 79.961.663 de BOGOTA  
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.  
Email: [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com)  
Celular: 310 6979809.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación No. 110013 1030 040 2016 00542 00**

En punto de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo de secuestre EMPRESA FUNDACIÓN AYUDATE, por las razones expuestas por su representante legal y en su lugar designa a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., Por la secretaría, notifíquesele su designación, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, tome posesión del cargo, tanto a la dirección física como electrónica inscrita en el registro de auxiliares so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (Art 49 C.G.P.) Líbrese telegrama (Artículo 111 C.G.P. Art. 11 Decreto 820 de 2020).

De otra parte, se insta al representante de la empresa designada como secuestre, proceda de manera inmediata a adelantar las gestiones necesarias a fin que le sea entregado el porcentaje del bien secuestrado por parte EMPRESA FUNDACIÓN AYUDATE, a quien le fue entregado el inmueble en calidad de secuestre en diligencia del 17 de mayo de 2018. De igual forma se le insta para que una vez se encuentre el bien a su cargo ejerza la administración del mismo, debiendo informar al juzgado acerca de las diligencias que adelante sobre el particular. Oficiése.

Proceda la Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</b> |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |  |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>41</b>           |  |
| fijado hoy <b>20/05/2022</b> a la hora de las 8:00 a.m                              |  |
|   |  |
| Lorena Beatriz Manjarrez Vera<br>Secretaría   |  |

CL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

D. 26/05.  
sol. (cumpl.)  
Sct. 01: Ofu Sici 0

44

1100131030-31-2015-01036-00 MEMORIAL SOLICITUD

Jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 14:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REFERENCIA:** PROCESO 2015-1036  
**DEMANDANTE:** FRANCY DUQYE SOLARES  
**DEMANDADO:** MARIO HERNANDEZ GUZMAN  
**JUZGADO DE ORIGEN :** 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JHON JAIRO SANGUINO VEGA  
ABOGADO  
3106979809  
CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN  
BOGOTÁ, D.C.

|   |             |
|---|-------------|
| SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY<br>CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CIVIL BOGOTÁ |             |
| RADICADO  | 106322      |
| Fecha Radicación  | 10 Jun 2022 |
| Numero de Folios  | 2 mt        |
| Fecha Recepción   |             |

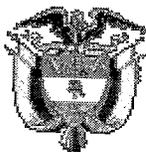
dejar 26 mayo.

14 11 2012

ACPA

Se agiștă neredată la Cămin

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación No. 110013 1030 031 2015 01036 00**

Para resolver, estando el presente asunto al Despacho para proveer lo relativo a la oposición a la diligencia de entrega de la cuota parte del 50% en favor de la demandante **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-14004 alegada por cuenta de **GIOVANNY RODRÍGUEZ** por medio de su apoderado judicial **JHON SANGUINO**; se advierte que aquella obstrucción resulta a todas luces improcedente, y esto es así porque con anterioridad ya se había desatado desfavorablemente una oposición en tal sentido; asimismo, aquella determinación fue objeto de apelación y confirmada por el superior jerárquico funcional por proveído del 18 de diciembre de 2019. Ahora bien, si bien es cierto en aquella oportunidad el agente opositor **JOSÉ REINALDO VARGAS** era disímil al actual, lo cierto, es que lo realizado por la ALCLADIA LOCAL DE FONTIBÓN era la **continuación de la diligencia de entrega iniciada el 14 de noviembre de 2018 y que fuera impedida por la prenotada acción que, se reitera, fue denegada.**

Dicho lo anterior, era en la primera visita que las personas que considerasen tener derecho alguno sobre la porción del inmueble a entregar debían alegar sus pretensiones.

Adicionalmente, revisada la parte resolutive de la decisión del 26 de septiembre de 2016, misma que negó la oposición a la entrega inicialmente intentada, se advierte que ordenó "remitir nuevamente el despacho comisorio 008 de la Alcaldía Local de Fontibón, para efectos de que proceda a continuar con la diligencia de entrega, toda vez que la diligencia que se adelantó no se concluyó dicha entrega, en los términos ordenados en la sentencia emitida por este Despacho. **Se advierte al comisionado que ya no son procedentes nuevas oposiciones y se ORDENA ANEXAR los insertos que sean del caso (...)**" (Resaltado por el Despacho)

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, tampoco serían de recibo para este Juzgador los argumentos esbozados por el precitado profesional del derecho, quien hace énfasis en que la accionante se encuentra demandada en un proceso para la efectividad de la garantía real; lo anterior, pues aquellas pesquisas en nada afectan las determinaciones adoptadas dentro del proceso que nos ocupa, principalmente, la sentencia de favorable a la señora FRANCY HELENA DUQUE SOLARES y al interior del proceso de **restitución de bien inmueble arrendado.**

En mérito de lo expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá;**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la prosperidad del incidente de oposición.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la incidentante conforme lo prevé el art. 597 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV.

**Tercero:** Remitir nuevamente al comisionado el Despacho comisorio haciendo la advertencia que frente a la reiterada diligencia de entrega no procede oposición alguna, anéxese copia de las determinaciones aquí citadas.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

~~DARIO WILLIAN LEGUIZAMON~~  
~~JUEZ~~

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **14/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

96

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que se dio cumplimiento al auto de fecha DD/MM/AAAA realizando las siguientes gestiones:

|                | Código Oficio o DJ04 | Fecha Elaboración | Profesional que firma | Trámite a cargo |            |
|----------------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------|------------|
|                |                      |                   |                       | Oficina A       | Parte      |
| Comunicaciones |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
|                |                      | DD/MM/AAAA        | P. Univ. Grado ____   | DD/MM/AAAA      | DD/MM/AAAA |
| OBSEVACIONES   |                      |                   |                       |                 |            |

7

A



47

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2015 - 01036

DEMANDANTE: FRANCY DUQYE SOLARES

DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ GUZMAN

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA**, conforme al poder que obra en el expediente, concurre ante su Honorable Despacho, estando dentro del término procesal correspondiente, invoco Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 13 de julio del año 2022 y estado 14 de julio del año 2022, el cual establece:

**AUTO ATACADO:**

“

Para resolver, estando el presente asunto al Despacho para proveer lo relativo a la oposición a la diligencia de entrega de la cuota parte del 50% en favor de la demandante **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-14004 alegada por cuenta de **GIOVANNY RODRÍGUEZ** por medio de su apoderado judicial **JHON SANGUINO**; se advierte que aquella obstrucción resulta a todas luces improcedente, y esto es así porque con anterioridad ya se había desatado desfavorablemente una oposición en tal sentido; asimismo, aquella determinación fue objeto de apelación y confirmada por el superior jerárquico funcional por proveído del 18 de diciembre de 2019. Ahora bien, si bien es cierto en aquella oportunidad el agente opositor **JOSÉ REINALDO VARGAS** era disímil al actual, lo cierto, es que lo realizado por la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** era la **continuación de la diligencia de entrega iniciada el 14 de noviembre de 2018 y que fuera impedida por la prenotada acción que, se reitera, fue denegada.**

Dicho lo anterior, era en la primera visita que las personas que considerasen tener derecho alguno sobre la porción del inmueble a entregar debían alegar sus pretensiones.

Adicionalmente, revisada la parte resolutive de la decisión del 26 de septiembre de 2016, misma que negó la oposición a la entrega inicialmente intentada, se advierte que ordenó "remitir nuevamente el despacho comisorio 008 de la Alcaldía Local de Fontibón, para efectos de que proceda a continuar con la diligencia de entrega, toda vez que la diligencia que se adelantó no se concluyó dicha entrega, en los términos ordenados en la sentencia emitida por este Despacho. **Se advierte al comisionado que ya no son procedentes nuevas oposiciones y se ORDENA ANEXAR los insertos que sean del caso (...)**" (Resaltado por el Despacho)

Sin perjuicio de lo anterior y en grado de discusión, tampoco serían de recibo para este Juzgador los argumentos esbozados por el precitado profesional del derecho, quien hace énfasis en que la accionante se encuentra demandada en un proceso para la efectividad de la garantía real; lo anterior, pues aquellas pesquisas en nada afectan las determinaciones adoptadas dentro del proceso que nos ocupa, principalmente, la sentencia de favorable a la señora **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** y al interior del proceso de **restitución de bien inmueble arrendado.**

En mérito de lo expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá;**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la prosperidad del incidente de oposición.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la incidentante conforme lo prevé el art. 597 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV.

**Tercero:** Remitir nuevamente al comisionado el Despacho comisorio haciendo la advertencia que frente a la reiterada diligencia de entrega no procede oposición alguna, anéxese copia de las determinaciones aquí citadas.

”

Conforme a lo anterior procedo a manifestar lo siguiente:

1. La Constitución Política de Colombia como derecho fundamental a la Asociación y a la Libre Empresa consagra en su artículo 38 *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”* El cual se está viendo afectado con la continuidad de la presente decisión de la entrega del inmueble objeto de restitución, pues como se indicó en escritos anteriores mi mandante está desarrollando actividades económicas en el inmueble y se generarían perjuicios graves a mi poderdante el señor GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, ya que con la continuidad del presente trámite judicial dejara de percibir su recurso diario con el que sustenta su hogar, como de igual manera se desconocería las inversiones cuantiosas en remodelaciones, reparaciones locativas, implementos mobiliarios y publicidad para poder cumplir con las obligaciones económicas y contractuales que acarrec al suscribir un contrato de arrendamiento con uno de los copropietarios y por venir ejerciendo la actividad comercial de hotelería de manera pública y pacífica.

Igualmente es de conocimiento del despacho que mi poderdante el señor GUIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, ha tenido libre y pacíficamente la administración del inmueble que ha desarrollado actividad comercial, lo anterior como fue previamente informado en el memorial radicado por el suscrito en fecha 21 de abril del año 2022.

2. De igual manera su señoría el despacho está en una contradicción, toda vez que en el proceso hipotecario que cursa en el juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., radicado 2016 – 542 que cursa en contra de la señora FRANCY DUQYE SOLARES, está ordenando la entrega del inmueble objeto de cautela a una sociedad secuestre, y pretende continuar con la entrega del inmueble objeto de cautela a la demandante dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado y adicionalmente quien suscribió el contrato de arrendamiento con mi poderdante dentro del proceso hipotecario indicado anteriormente actúa en calidad de cesionario.
3. Como se indicó en el escrito de fecha 21 de abril del año 2022, los aquí demandados abandonaron el inmueble objeto de cautela y en consecuencia en fecha 14 de febrero del año 2018 suscribieron contrato de arrendamiento mi poderdante en calidad de arrendatario y el señor JOSE VARGAS, en calidad de arrendador, quien es de igual manera copropietario y fue reconocido por la demandante FRANCY DUQYE SOLARES como administrador y propietario del inmueble objeto de restitución.

Por lo tanto, el proceso de restitución de inmueble arrendado no es afectable a mi mandante ni al arrendador con quien se suscribió contrato, ya que la copropietaria FRANCY DUQYE SOLARES demando en el presente trámite judicial al señor MARIO HERNANDEZ GUZMAN quien abandono el inmueble en años anteriores y como bien lo establece el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Código General del Proceso. Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado*

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”*

Conforme a lo anterior para el proceso de restitución de inmueble arrendado EXISTEN dos calidades las cuales mi poderdante no ostenta con la señora FRANCY DUQYE SOLARES, es decir, que no existe en el presente proceso legitimación en la causa por activa y por pasiva con mi mandante pues él no suscribió el contrato de arrendamiento que se incumplió y del cual se pretende la restitución, pues como se indicó anteriormente el contrato de arrendamiento se suscribió con el COPROPIETARIO DEL INMUEBLE objeto de cautela quien de igual manera no ostenta ninguna parte dentro del proceso judicial de la referencia, en conclusión no se ostenta la calidad de arrendatario con la señora indicada anteriormente y no es aplicable la restitución que se pretende pues no se ostenta legitimación por activa ni por pasiva.

LEGITIMACION POR ACITVA calidad que adquiere la parte demandante quien pretende reclamar el derecho invocado en la demanda frente a quien fue demandado quien representa la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, es decir la LEGITIMACION POR ACTIVA la adquiere el titular del derecho y la vocación jurídica de reclamarlo y la LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA es la parte accionada con quien se tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

*De igual manera como se estableció en la sentencia C-461/13 "... los efectos de las sentencias no se extiendan sino a aquellas personas que hubieren participado del respectivo trámite, en realidad contribuye a hacer efectivos los mandatos contenidos en varias de las normas superiores que se citan como infringidas, como por ejemplo la igualdad o el debido proceso, al evitar que terceras personas resulten vinculadas por actuaciones en las que no hubieren intervenido ni tenido oportunidad de defenderse y exponer sus propios puntos de vista..."*

En consecuencia mi mandante es de un tercero de buena fe ajeno a todo el debate probatorio y procesal que se adelanta en este proceso de restitución y dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-542, proceso en el cual el secuestre realizo la entrega del inmueble en depósito provisional y gratuito al arrendador con quien mi poderdante suscribió contrato, secuestre el cual supervisa el cumplimiento del contrato de arrendamiento y administra las actividades a mi mandante, estaría llamada a fenecer la orden de entrega impartida por su despacho, pues la realidad material y formal de la relación contractual no es aplicable a mi mandante pues desde el año 2018 ostenta la calidad de arrendatario ya que quienes ostentaban la calidad de arrendatarios y demandados en el presente proceso abandonaron el inmueble objeto de restitución, es decir, mi poderdante no tiene ninguna calidad o relación con la demandante la señora FRANCY DUQYE SOLARES.

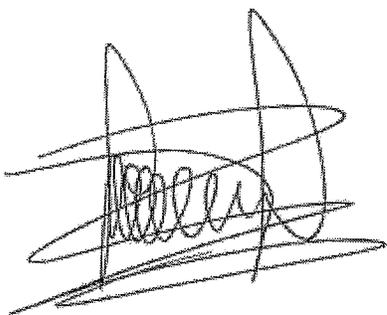
En conclusión, resulta necesario que la presidencia de este despacho realice las evaluaciones jurídicas necesarias y tenientes a la protección de los derechos de mi poderdante quien es un tercero de buena fe, pues el mismo ha desarrollado actividad comercial y al continuar con la decisión de entrega incurriría en perjuicios graves los cuales se tendrían que poner en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes para que verifiquen la acción y omisión de conductas que se están realizando por parte del funcionario que preside del presente despacho.

Indicado lo anterior solicito:

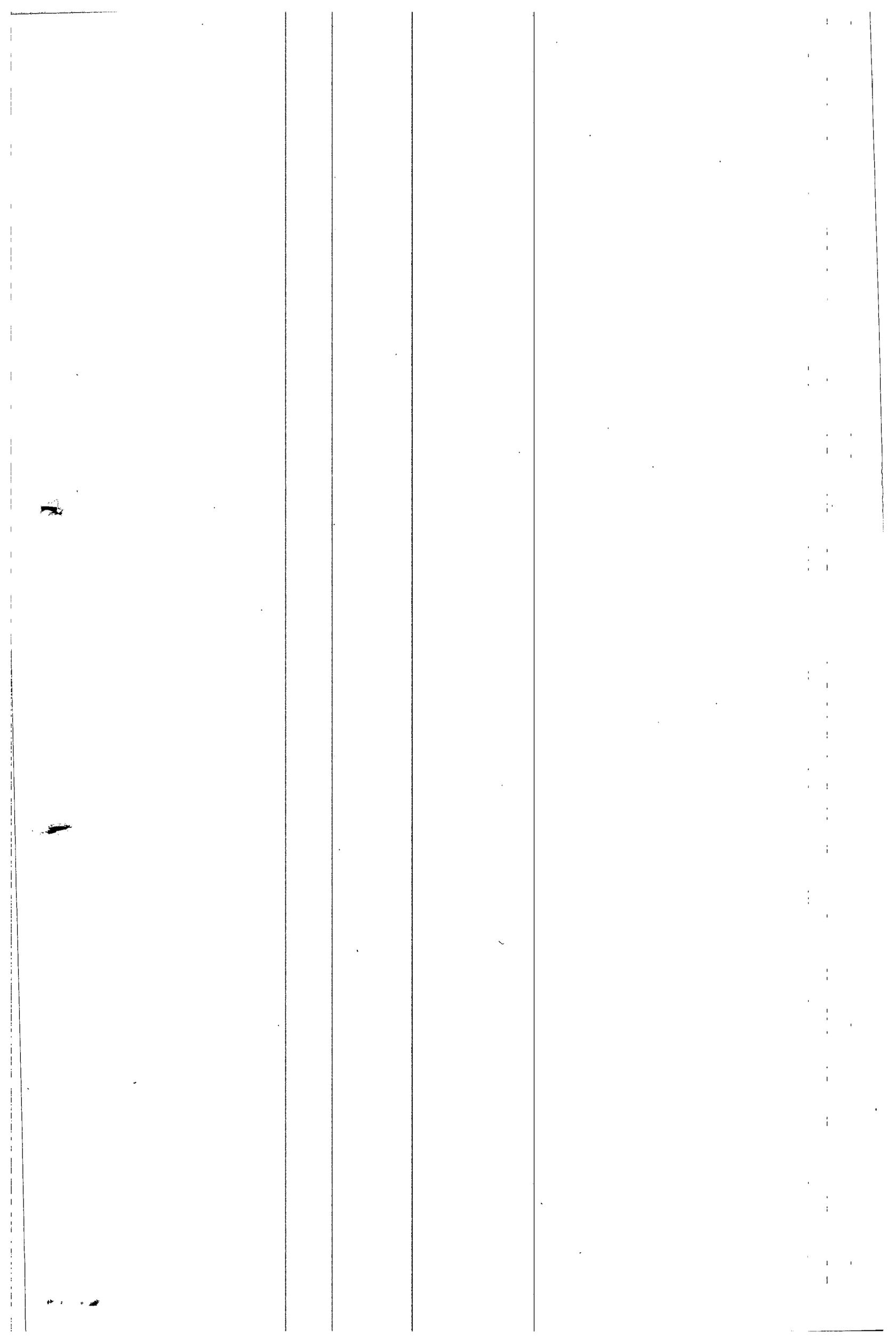
**PETICION.**

1. Solicito se revoque el auto atacado y se abstenga de ordenar la entrega del inmueble arrendado con el fin de generar ninguna afectación económica a mi mandante y así se genere la protección de sus derechos especiales de arrendatario y comerciante y así continúe con la tenencia del inmueble objeto de restitución ejerciendo sus derechos de arrendatario de manera cabal y pacífica.

Del Señor Juez atentamente,



**JHON JAIRO SANGUINO VEGA**  
C. C. No. 79.961.663 de BOGOTÁ  
T.P.No.136.157 del C.S. de la J.  
DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 15-39 Oficina 506 Bogotá D.C.  
CORREO: [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com)  
TELEFONO: 310 6979809



RE: 1100131030-31-2015-01036-00 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION .

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 16:44

Para: jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5145-2022, Entidad o Señor(a): JHON JAIRO SANGUINO VEG - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION//De: jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>Enviado: martes, 19 de julio de 2022, 16:15//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

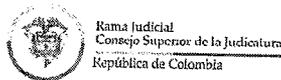


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 16:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100131030-31-2015-01036-00 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION .

REFERENCIA: PROCESO 2015-1036

DEMANDANTE: FRANCY DUQYE SOLARES

DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ GUZMAN

JUZGADO DE ORIGEN : 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN  
BOGOTÁ, D.C.

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
|--|------------|
| RADICADO   | 5145-2022  |
| Fecha Recibido   | 19-07-2022 |
| Número de Folios   | 13         |
| Quien Recepcionó   | SPB        |


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 25-07-2022 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 26-07-2022  
 y vence en: 28-07-2022

El secretario \_\_\_\_\_


 República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Jueces  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**05 AGO. 2022**

En la Fecha:

Revan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

*Vencido todos los recursos de oposición*

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 OFICINA DE EJECUCION CIVIL  
 BOGOTA

**SEÑOR JUEZ PRIMERO CIRCUITO DE EJECUCION ORIGEN JUZGADO 31  
CIVIL CIRCUITO**

**Demandantes - FRANCY HELENA DUQUE SOLARES Demandados -  
GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ - MARIO HEYVER HERNANDEZ G. -  
ubicación traslados**

**RAD 2015-1036**

**ASUNTO: REPLICA RECURSO REPOSICION**

Respetuosamente y frente a lo manifestado en el recurso de reposición me permito solicitar se sirva mantener la decisión tomada por el despacho y rechazar el recurso de reposición presentado ya que nos encontramos frente al principio de cosa juzgada ya que la oposición anteriormente presentada fue objeto de apelación y confirmada por el superior jerárquico el 18 de diciembre de 2019. Orden judicial que no se puede desconocer dentro del asunto, ahora bien estamos frente a la continuidad de un asunto una diligencia de entrega iniciada el 14 de noviembre de 2018 que no está relacionado con el proceso hipotecario mencionado.

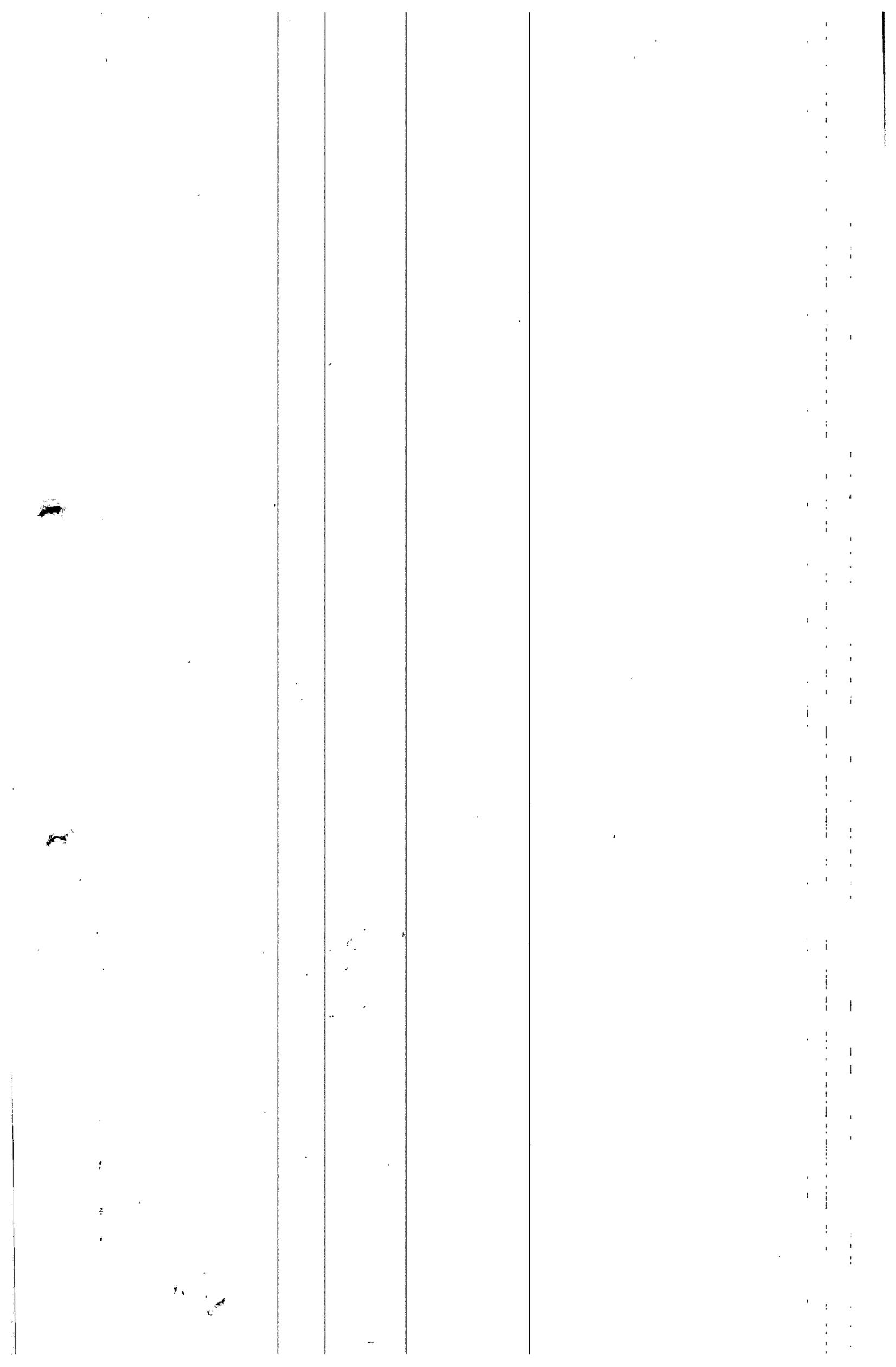
En cuanto a mejoras y arreglos locativos estos son obligación de los copropietarios y nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa. De otro lado me permito aclarar que el inmueble nunca estuvo en abandono como se puede evidenciar en el expediente, en las pruebas aportadas que sirvieron de análisis para el fallo ante el Tribunal. Que jamás el señor JOSE REINALDO VARGAS ha sido reconocido como administrador del inmueble a restituir. De otro lado MARIO HEYVER HERNANDEZ G es quien continua en el establecimiento de comercio en calidad de arrendatario tal y como así lo manifiesta el señor JOSE REINALDO VARGAS mediante interrogatorio efectuado dentro del proceso que cursa en el juzgado 42 Civil circuito de Bogotá proceso de rendición de cuentas de José Reinaldo Vargas contra Francy Helena Duque solares rad 11001310304220190031700 en audiencia del 08 febrero de 2022

Sírvase señor juez RECHAZAR el recurso de reposición y Remitir nuevamente al comisionado el Despacho comisorio para que se de cumplimiento sin más dilaciones la orden emitida por el juzgado y el superior jerárquico dentro del asunto

**Muchas Gracias**



**CAROLINA QUIROGA RUGE  
C.C 52738864  
TP.208169 Del CSJ**



31.

1.

**REPLICA REPOSICIÓN RAD 2015-1036 juzgado primero circuito de ejecución**

carolina quiroga <carolina.quiroga@qsabogados.com>

Mié 27/07/2022 9:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5/

**BUENOS DÍAS**

Me permito radicar ante su despacho replica recurso reposición dentro del asunto que cursa en el juzgado, **PRIMERO CIRCUITO DE EJECUCION ORIGEN JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO Demandantes - FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** Demandados - GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LOPEZ - MARIO HEYVER HERNANDEZ G - ubicación secretaria traslados

Mucha Gracias

---  
**CAROLINA QUIROGA RUGE**  
**ABOGADA**  
**TEL 310 34 34 129**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS - BOGOTÁ

|                |               |
|----------------|---------------|
| RAJICRADO      | 539522        |
| Fecha Recibido | 27 Julio 2022 |
| Nombre         | Carla         |

Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Jurgados  
Civiles del Cículo de Ejecucion  
de Sentencias de Bogota D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**  
05 AGO 2022  
En la Fecha:  
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito  
Dra. *Procedo* *Recursos*  
Ej. (al Secretario)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 031 2015 01036 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del tercero opositor GIOVANNY RODRIGUEZ, contra la providencia de 13 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho no tuvo en cuenta la oposición a la entrega incoada a nombre de GIOVANNY RODRIGUEZ.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de este tercero interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que su representado es arrendatario de quien fue el depositario designado por el secuestre en el presente asunto. ii) que ha ejercido actividad comercial en el inmueble. iii) que es un tercero de buena fe, por lo que debe estudiarse el fundamento de su petición, so pena de acudir a las acciones que correspondan contra esta autoridad judicial.

3. Las partes no recorrieron el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.



2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que si bien no es parte dentro del presente asunto, sí es una decisión que le compete. ii) que afirma el opositor ser arrendatario de las personas con las que el secuestre firmó contrato de depósito.
3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.
4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 309 del C. G. del Proceso, solo se puede oponer la persona que alegue posesión y que además la sentencia no produzca efectos contra ella.
5. Verificado el proceso que nos ocupa, se tiene que el tercero opositor solo alega que es de buena fe, pero en manera alguna alega hechos constitutivos de posesión para sí ni para otra persona, por lo que no está legitimado para incoarla.
6. Así las cosas, la providencia se mantiene.
7. Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior la parte interesada deberá cancelar las copias que en la parte resolutive se indican.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 13 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia de la totalidad de la diligencia de entrega, lo actuado con posterioridad a ella y de esta providencia, en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 324 del C. G. del Proceso.

---

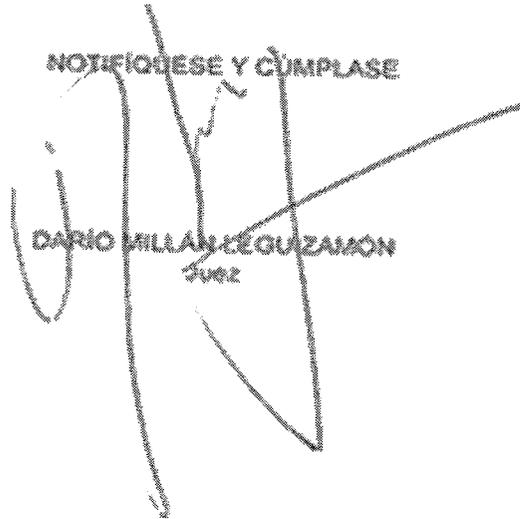
Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



3

Cumplido lo anterior, además del traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

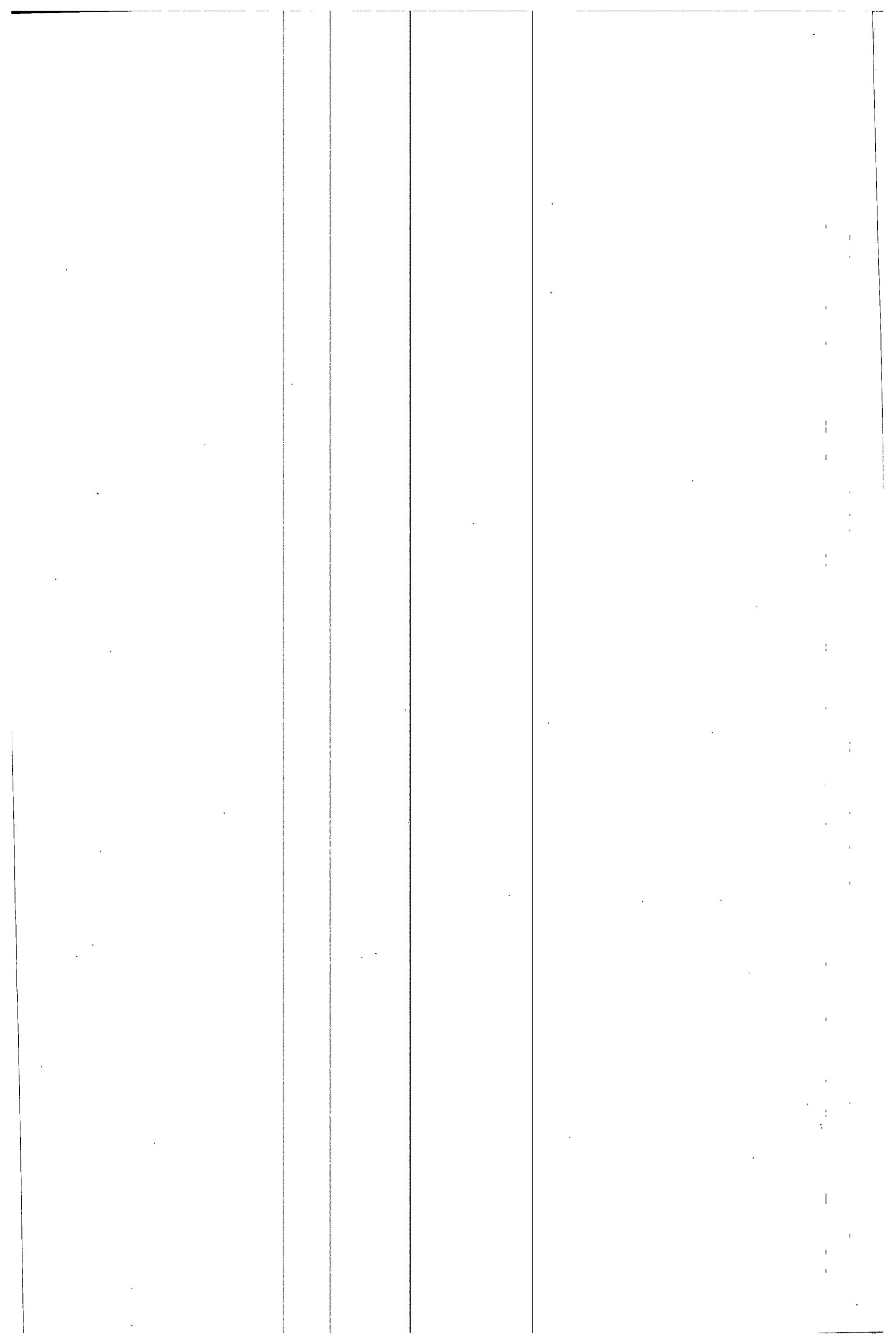


DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 74  
Fijado hoy 2 de septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
secretaria



54

09/09/2022 10:12:01 Cajero: cachavez

08/09/2022 15:29:34 Cajero: cachavez

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13 Operación: 64924508

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13 Operación: 64825944

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

|                          |             |
|--------------------------|-------------|
| Valor:                   | \$50,000.00 |
| Costo de la transacción: | \$0.00      |
| Iva del Costo:           | \$0.00      |
| GMF del Costo:           | \$0.00      |

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| Valor:                   | \$6,900.00 |
| Costo de la transacción: | \$0.00     |
| Iva del Costo:           | \$0.00     |
| GMF del Costo:           | \$0.00     |

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO  
Ref 1: 79961663  
Ref 2:  
Ref 3:

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM  
Ref 1: 80734827  
Ref 2: 11001310303120150103600  
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

31-2015-01036

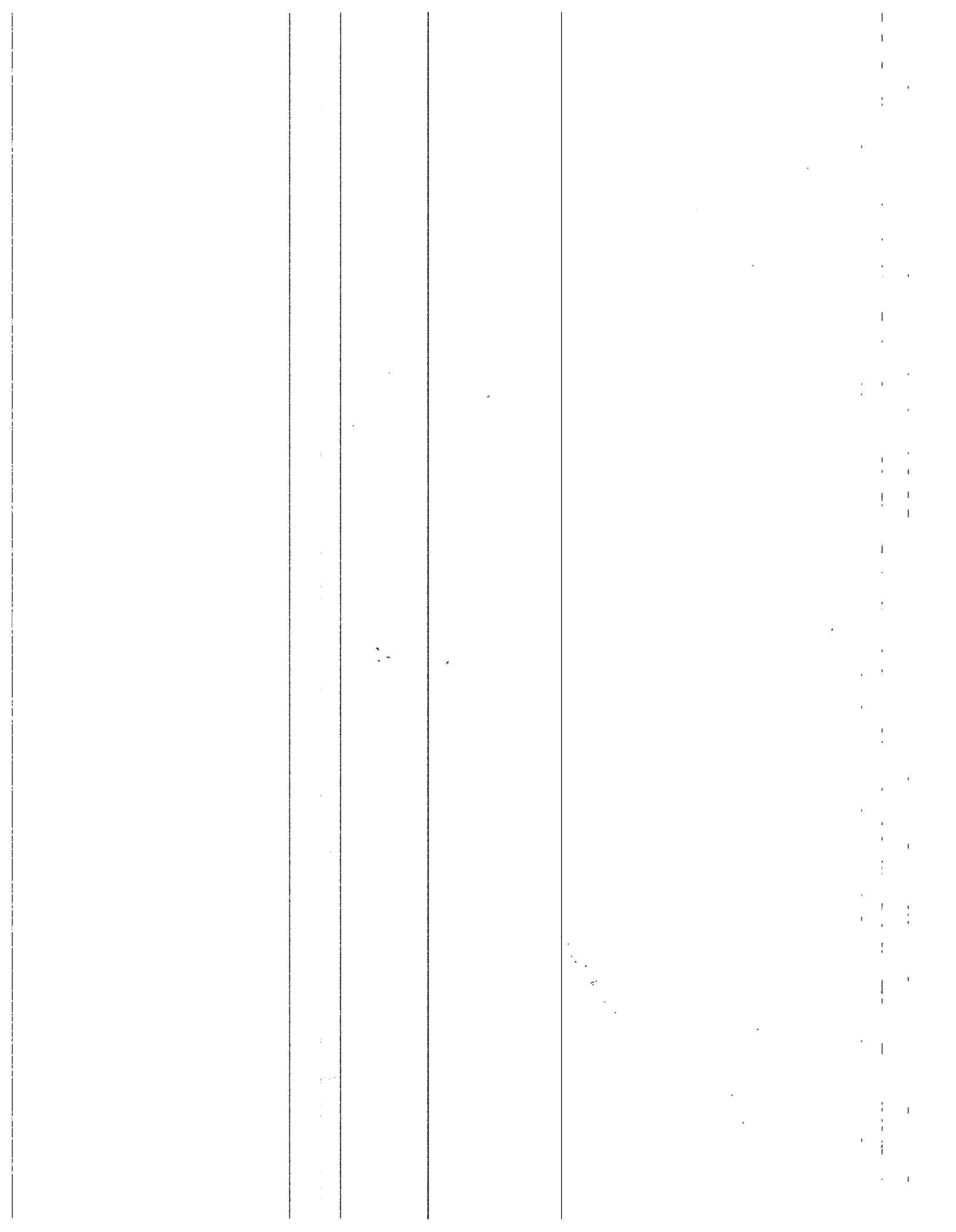
RECURSO

RECURSO

95 folios del expediente de oposición



9-2012





SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 31-2015-01036

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un cuaderno con 55** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** Contra **GUSTAVO ALONSO GONZALEZ LÓPEZ Y MARIO HEYVER HERNANDEZ GUZMAN** Proveniente del Juzgado 31 Civil Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden las presentes copias para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada trece (13) de julio de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 31-2015-01036

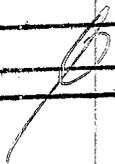
CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

De igual forma se REVISA el CD visto a folio dos (2), su contenido se puede ver y oír correctamente, certificando que se envía en perfectas condiciones

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

|   |  |
|---|--|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Ejecución Civil<br>Circuito de Bogotá D. C. |
| <b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>   |  |
| En la fecha <u>13-09-2022</u>   | se fija el presente traslado   |
| conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>                                       | del  |
| C. G. P. el cual corre a partir del <u>14-09-2022</u>                               |  |
| y vence en: <u>16-09-2022</u>   |  |
| El secretario   |                                |

Bogotá D.C., junio de 2022.

Señores  
**JUZGADO PRIMERO (001) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Asunto: Pronunciamiento frente a solicitud de Nulidad.  
Referencia: 11001310304020180006500  
Proceso: Ejecutivo con título Hipotecario  
Demandante: CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY y otro.  
Demandado: ALVARO BENITO ESCOBAR y otros.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente documento me permito pronunciarme frente a la solicitud de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, presentado por el extremo demandado en memorial remitido a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022.

En el mencionado escrito, manifiesta el memorialista lo siguiente:

*"Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez que declare **sin efecto y sin valor todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago**, por las razones que acabo de exponer, y dada la manifiesta irregularidad que afecta al presente proceso que impide su continuación."*

Ello, con fundamento en que presuntamente el título aportado como base para la presente ejecución, adolece de solemnidades requeridas para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

**Frente a la improcedencia de la solicitud – No aplica Art. 80 del Decreto 960 de 1970.**

Sea lo primero manifestar ante su H. Despacho Judicial que es deshonesto como a sabiendas de la improcedibilidad de la presente solicitud, el abogado defensor a título propio, desea dilatar la audiencia de remate que se habrá de celebrar el día (05) de julio del 2022.

Y que como consecuencia de lo anterior desea dar aplicación, y de manera tardía, a una norma que es improcedente dentro del caso en concreto pues el Art. 80 del Decreto 960 de 1970 solo sería procedente cuando lo que se busca ejecutar es una obligación únicamente constituida mediante escritura pública y que a su vez, ese sea el único título ejecutable.

No obstante lo anterior, a sabiendas de su deshonestidad, el abogado ALVARO ESCOBAR conoce que en este proceso **NO SE EJECUTARON LAS OBLIGACIONES DE LA ESCRITURA PÚBLICA** sino los títulos valores que se suscribieron por este para sustentar dicha obligación hipotecaria.

Es decir, si lo ejecutado dentro del proceso fue el Pagaré No. 4 por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$180.000.000) lo cual en sí es un título valor independiente, no se requeriría entonces la primera copia de la escritura, pues no fue esa la obligación ejecutada, ya que allí reposa una hipoteca por cuantía indeterminada; es claro entonces que el abogado lo que busca es dilatar la diligencia de remate.

En todo caso, no sería esta la etapa procesal para alegar esto, pues tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de apelación contra la sentencia, la demandada **NO PROPUSO NINGÚN ARGUMENTO EN ESTE SENTIDO**; encontrándose desde la contestación de la demanda con oportunidad para hacerlo y sí no lo realizó es cuestión propia de este, y además, encontrándose el proceso saneado desde la celebración de la audiencia del 372 del CGP.

**Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad de lo actuado – El proceso ya se saneó desde la AUDIENCIA INICIAL del 372 CGP – El demandado no interpuso ese medio de defensa como excepción de fondo (YA NO PUEDE SOLICITARLO).**

Al respecto, vale la pena señalar que las falencias argumentadas por el extremo demandado respecto del título valor que sirve como base para la orden de apremio proferida por este despacho judicial, se tratan de excepciones previas y/o excepciones de mérito contra la acción cambiaria.

Tales argumentos se encuentran determinados en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Dentro del expediente se encuentran las constancias de notificación debidamente surtidas a cada uno de los sujetos procesales demandados, por lo que se les corrió traslado de la demanda y sus anexos para que pagaran la obligación o propusieran excepciones dentro del término legal previsto para tal fin por la codificación adjetiva.

Habida cuenta de lo anterior, el demandado presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo las excepciones: i) *Se está procediendo y librando mandamiento de pago contra persona diferente del suscrito ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ a quien se notificó la demanda*; y ii) *Nulidad de los pagarés y ausencia de título ejecutivo por falta de claridad y exigibilidad.*

Medios de defensa que fueron desestimadas por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia anticipada de 31 de octubre de 2018, la cual fuera objeto de los recursos de Ley que consideró procedentes el apoderado judicial del pasivo y que, se resolvió en alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De manera que la oportunidad procesal para alegar la pretendida falta de requisitos del título ejecutivo de esta tramitación judicial se encuentra superada desde hace más de tres años, encontrándose el expediente todavía en el juzgado civil del circuito de origen. Además, porque dicha alegación nunca fue presentada en la etapa procesal correspondiente.

Por lo cual, las irregularidades señaladas por el demandante en su escrito de solicitud de nulidad procesal, no se encuentran enmarcadas dentro de las causales previstas por el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, y en ese sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto en párrafo de ese mismo artículo:

*"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Así las cosas, los posibles vicios que pudieran acarrear nulidades u otras irregularidades en el proceso, se encuentran saneadas una vez superada la primera etapa del proceso ante el juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 132 del CGP.

2

Adicional a ello, la codificación procesal ha determinado los casos en los que se considera saneadas las posibles nulidades procesales, a saber<sup>1</sup>:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*" (subrayado propio)

De lo anterior es razonable concluir que los aquí ejecutados actuaron dentro del proceso sin alegar los supuestos vicios de nulidad procesal, ejerciendo debidamente su derecho a la defensa y contradicción haciendo uso de recursos y medios de defensa en las oportunidades procesales correspondientes, saneando de esta manera las posibles irregularidades que se pudieran presentar.

Además, que celebrada la Audiencia Inicial del proceso, esto es, la establecida en el Art. 372 del Código General del Proceso, claramente señala que una vez evacuada dicha audiencia **NO PODRÁN ALEGARSE POSTERIORMENTE EN ETAPAS DEL PROCESO NINGUNA OTRA NULIDAD**, como aquí dolosamente se pretende. Señala la norma:

"8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, **los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.**"

En consecuencia, tanto el juez de circuito como el de ejecución, han realizado el control de legalidad en cada etapa sin que se adviertan vicios o irregularidades que puedan afectar el trámite procesal hasta su culminación, por lo cual, no puede pretenderse la nulidad de todo lo actuado en la etapa en que se encuentra el proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada tiene como fundamento hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o de mérito en la etapa procesal correspondiente, deberá RECHAZARCE DE PLANO por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 135 del CGP, según el cual:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 136.

**oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (negrilla y subrayado propio).

Nótese además que el memorial presentado por el doctor ESCOBAR tiene la finalidad de que declare nulo todo lo actuado en el proceso sin invocar siquiera la causal sobre la que fundamenta su pedimento, desconociendo este requisito establecido en la norma transcrita.

Finalmente, vale la pena señalar que en caso de que se le diera a esta solicitud el trámite de incidente, esta eventualidad no suspende el trámite normal del proceso<sup>2</sup>, por lo que deberá surtirse la diligencia de remate del bien objeto de garantía real, programada para el próximo 5 de julio de 2022.

#### **SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS POR INCURRIR EN CONDENAS REPROCHABLES, DESHONESTAS Y DISCIPLINARIAS**

Por el contrario, la solicitud de nulidad presentada pretende dilatar y entorpecer la presente ejecución que se encuentra a la espera de la diligencia de remate, sin que le asistan razones de hecho o de derecho.

Proceder que resulta contrario a la lealtad procesal por parte del doctor Escobar, quien en su calidad de profesional del derecho es conocedor de los deberes de los abogados recopilados en el Código Disciplinario Único, concretamente la conducta tipificada en el numeral 8 de su artículo 33:

*"8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

Por lo que se requiere a este honorable despacho judicial para que compulse copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o el órgano competente para lo de su conocimiento.

#### **IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS**

El Art. 365 del C.G.P. en su numeral 2º establece que se deberá condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la solicitud de nulidad.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 129.

## PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito tener este escrito como pronunciamiento frente a las solicitudes presentadas por la parte demandada mediante correos electrónicos remitidos los días 22 y 23 de junio de 2022. Adicionalmente, me permito respetuosamente solicitar a su señoría lo siguiente:

1.- Se RECHACE DE PLANO la solicitud de nulidad de lo actuado dentro de esta ejecución presentada por el demandado a través de su apoderado judicial en memorial radicado a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en este escrito, y de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del C.G.P.

2.- Se ratifique el control de legalidad realizado por este estrado judicial mediante auto del 3 de mayo de 2022, en donde también se fijó la fecha del 5 de julio de 2022 para la diligencia de remate del bien objeto de garantía real. En consecuencia, se lleve a cabo la diligencia de remate por ser dolosa la presente solicitud y con el único fin de dilatar la misma en aras de perjudicar a los demandantes.

3.- Se compulsen copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por las conductas temerarias y abuso de las vías del derecho por parte del profesional que representa a la parte demandada en este proceso.

4.- Se imponga condena en costas de conformidad con el numeral 2° del Art. 365 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**JAIRO NEIRA CHAVES**

C.C: 7.128.432.434 de Medellín

T.P: 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura



RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO- EXPEDIENTE 11001310304020180006500  
 Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:31

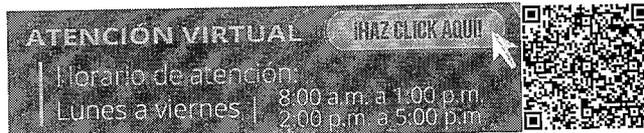
Para:

- Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co>

#### ANOTACION

Radicado No. 4429-2022, Entidad o Señor(a): JAIRO NEIRA CHAVES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO // Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co> Jue 23/06/2022 16:16 // LSSB

#### INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

De: Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alvarobenito@yahoo.es <alvarobenito@yahoo.es>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO- EXPEDIENTE 11001310304020180006500

Bogotá D.C., junio de 2022.

Señores

#### UZGADO PRIMERO (001) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Pronunciamiento frente a solicitud de Nulidad.  
 Referencia: 11001310304020180006500  
 Proceso: Ejecutivo con título Hipotecario  
 Demandante: CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY y otro.  
 Demandado: ALVARO BENITO ESCOBAR y otros.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito pronunciar me frente a la solicitud de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, presentado por el extremo demandado en memorial remitido a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022.

Cordialmente,

#### JAIRO NEIRA CHAVES

C.C: 1.128.432.434 de Medellín

T.P: 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |            |
|---|------------|
| RADICADO  | 4429-2022  |
| Fecha Recibido  | 23-06-2022 |
| Número de Folios  | 2          |
| Quien Recibió   | LSSB       |

@40-2018-65

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CÍRCULO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**  
**05 JUL. 2022**

En la Fecha: \_\_\_\_\_  
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

*Incidente de Falta (3)*  
Firma Secretarías)

Señores

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON**

**Juez Primero Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S

D

**REF: Expediente: 040 2018 00065**

**Demandante: Mauricio Sanabria y Otro**

**Demandado: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros**

**Correos de envío:**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para **solicitar que se declare sin efecto y sin valor todo lo actuado en el presente proceso a partir del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda inclusive**, por las razones que a continuación expongo.

En lo pertinente, dispone el artículo 468 del CGP:

*“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. (...)* (Subrayo para destacar)

Por su parte, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 dispone en lo pertinente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.*

*“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (subrayo para destacar)*

De acuerdo con el artículo 468 del CGP, para adelantar un proceso ejecutivo “para la efectividad de la garantía real”, como lo es en el presente caso - *donde desde la demanda y su auto admisorio o mandamiento de pago se viene actuando dentro de las previsiones del artículo 468 del CGP.* - se requiere como base de esta ejecución aportar todos los documentos relacionados en el artículo 468 mencionado, que son los siguientes:

- Título que preste mérito ejecutivo
- Título de la hipoteca
- Certificado de registro inmobiliario.

Documentos que constituyen el trípode legal sobre el cual debe sustentarse la ejecución con título hipotecario. Pues al faltar uno de ellos, se desestabiliza y colapsa la construcción del proceso ejecutivo hipotecario.

La norma distingue clara y expresamente entre el “título que preste mérito ejecutivo”, y el título “de la hipoteca”. Documentos que necesaria e inexorablemente deben allegarse para este tipo de ejecuciones con título hipotecario, además del respectivo certificado del registrador.

En el presente caso, es evidente que no se ha aportado el título de la hipoteca, al haberse omitido el original de la primera copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo, pues, en su lugar, se allegó una copia simple de la mencionada escritura que no es el título que presta mérito ejecutivo al tenor del inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, norma que dispone que solo la primera copia de la escritura de hipoteca presta mérito ejecutivo, y que es el único título que legitima y valida el adelantamiento del proceso ejecutivo con título hipotecario.

Se adjuntó a la demanda una ***fotocopia simple*** de la escritura pública No. 2243 del 15 de diciembre de 2016 de la notaría 34 de Bogotá y no la primera copia que presta mérito ejecutivo. Fotocopia simple que no que presta mérito ejecutivo, y que ostensiblemente ***NO ES EL TÍTULO DE LA HIPOTECA en los términos del inciso segundo del artículo 80 del Decreto 950 de 1970, ni del inciso 2º del numeral 1 del artículo 468 del CGP.***

En el presente caso, se ha adelantado un proceso ejecutivo “con título hipotecario”, pero, paradójicamente, ***sin el título hipotecario***; un proceso ejecutivo “con garantía real”, pero sin allegar la garantía real. Con lo cual se ha infringido el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP en concordancia con del el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, pues, sin haberse aportado la primera copia de la hipoteca que presta mérito ejecutivo y es ***el título hipotecario***, se ha venido adelantando irregularmente el proceso ejecutivo hipotecario.

La literalidad del artículo 468 del CGP, impone que “A la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, ***así como el de la hipoteca*** o prenda (...)”, lo que impone agregar tales títulos a la demanda ejecutiva con título hipotecario, así:

- El ***título*** que presta mérito ejecutivo (pagarés, letras o semejantes); y,

- El **título** de la hipoteca.

Adicionalmente, por disposición del artículo 2434 del CC y de otras normas que la regulan, la hipoteca es un negocio jurídico **solemne**. Según las voces del artículo 1500 del CC, el contrato “es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil,”

Sobre el tema también ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“La Corte ha dicho en repetidas ocasiones que los contratos solemnes, como el de compraventa de bienes raíces, el contrato y escritura, su prueba, son inseparables” (cas. Del 23 de julio de 1929, XXXVII) (Subrayo para destacar)*

Por lo que, para su perfeccionamiento deben cumplirse determinados formalismos, los cuales se deben acreditar y aportar debidamente para demostrar su existencia en el proceso judicial en el que se aduzcan. En consecuencia, para el cobro ejecutivo hipotecario, se requiere que la actora allegue la primera copia de la escritura de hipoteca, porque esa primera copia es el único **título** para demostrar el negocio hipotecario, por mandato del artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Lo anterior, dada la solemnidad intrínseca y esencial del contrato de hipoteca. Y para proceder mediante el proceso ejecutivo hipotecario, por mandato de las normas aquí invocadas (arts. 469 del CGP y 80 del Decreto 950/70), es necesario acreditar, la existencia legal de la hipoteca mediante un título demostrativo de la misma. Título que por tratarse de un negocio solemne como la hipoteca, no es otro que la primera copia de la escritura de hipoteca.

Lo anterior, especialmente cuando en la época de admisión de la demanda que aquí se tramita, no cabía la posibilidad de presentar demandas mediante mensajes de datos.

Por definición del artículo 665 del CC, la hipoteca es un derecho real, por lo que su perfeccionamiento y adquisición, dada su condición de negociación voluntaria, requiere, y, está sometida, al sistema de **título y modo** acogido para estos casos por el régimen civil colombiano, en concordancia con el artículo 468 del CGP que nos ocupa. El **título** lo constituye la primera copia de la escritura pública mediante la cual se acordaron las cláusulas, condiciones y términos del contrato de hipoteca, y el **modo**, lo constituye la anotación en el registro de instrumentos públicos.

Y esta exigencia del artículo 468 del CGP de agregar el **título** de la hipoteca, no constituye un capricho o formalismo innecesario de la ley procesal, puesto que con dicho título se demuestran todas las condiciones del negocio hipotecario, esto es, plazos, intereses, forma de pago, derechos de las partes, limitaciones, y demás condiciones acordadas, que deberán analizarse y sopesarse conjuntamente con los pagarés allegados con el contrato de hipoteca. Esto, dada su condición de negocio **solemne** en el que el contrato hipotecario se confunde con su prueba, pues “son inseparables” según los expresó la H Corte Suprema de Justicia en la providencia antes citada.

Por lo que, en ausencia del título o primera copia de la escritura de hipoteca, no es legalmente posible adelantar el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, no solo

por el quebranto frontal de las normas antes mencionadas, sino porque, sin esa primera copia, no están demostradas dentro del expediente las condiciones pactadas por las partes para la efectividad del título hipotecario. Y tratándose de un proceso ejecutivo, todas las condiciones para la ejecución deben estar plena y absolutamente demostradas, pues de lo contrario, correspondería adelantar un proceso ordinario, hoy denominado verbal.

Y en el presente caso, el título de la hipoteca lo constituye el original de la primera copia de la hipoteca, debidamente certificada por notario, documento que no se encuentra dentro del presente proceso.

Por lo anterior, es claro que el expediente que nos ocupa, se ha adelantado con infracción manifiesta de las disposiciones aquí mencionadas, con quebranto del derecho fundamental al debido proceso, y causando grave perjuicio a los demandados.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez que declare ***sin efecto y sin valor todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago***, por las razones que acabo de exponer, y dada la manifiesta irregularidad que afecta al presente proceso que impide su continuación.

Atentamente,

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**  
**CC 17'133.082**  
**TP 10.485 del CSJ**  
**alvarobenito@yahoo.es**

RE: Expediente: 040 2018 00065. Mauricio Sanabria y otros

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 11:19

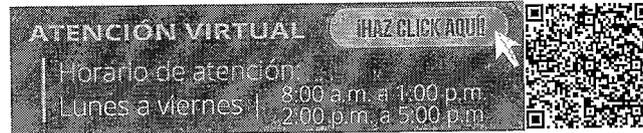
Para:

- alvarobenito@yahoo.es <alvarobenito@yahoo.es>

### ANOTACION

Radicado No. 4399-2022, Entidad o Señor(a): ALVARO BENITO ESCOBAR H - Tercer Interesado, Aportó Documento: Oficio, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITA SE DECLARE SIN EFECTO Y SIN VALOR TODO LO ACTUADO // Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es> Mié 22/06/2022 14:53 // LSSB

### INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 14:53

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Expediente: 040 2018 00065. Mauricio Sanabria y otros

Señores

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

uez Primero Civil del Circuito de

jecución de Sentencias de Bogotá.

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

REF: Expediente: 040 2018 00065

Demandante: Mauricio Sanabria y Otro

Demandado: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros

Correos de envío:

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[memoriales@rojasyasociados.co](mailto:memoriales@rojasyasociados.co)

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para solicitar que se declare sin efecto y sin valor todo lo actuado en el presente proceso a partir del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones que expongo en el memorial que adjunto en PDF al presente correo electrónico.

Atentamente,

Alvaro Benito escobar Henriquez

CC 17'133.082

TO 10.485 del CSJ

[alvarobenito@yahoo.es](mailto:alvarobenito@yahoo.es)

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
|--|------------|
| RADICADO   | 4399-2022  |
| Fecha Recibida   | 22-06-2022 |
| Número de Folios   | 2          |
| Quien Recpciona  | LSSB       |

040-2018-65



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**05 JUL. 2022**

En la Fecha:

Reciben las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

*Derechos escritos de Melidos*  
(El/La) Secretario(a), *(S)*

Señor Doctor

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON**

**Juez Primero Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E S D**

**REF: Expediente: 040 2018 00065**

**Demandante: Mauricio Sanabria y Otro**

**Demandado: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros**

**Correos de envío:**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para hacer algunas manifestaciones sobre el pronunciamiento realizado por el señor apoderado de mi contraparte, en relación con mis solicitudes de **que se, declare sin efecto y sin valor todo lo actuado en el presente proceso a partir del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda inclusive y se revoquen o dejen sin efecto ni valor los autos mediante los cuales se fijó fecha y hora para la realización del remate del bien hipotecado.**

Sea lo primero aclarar que el señor apoderado de la parte demandante, no niega, y por lo tanto parece aceptar implícitamente, que al presente proceso de ejecución para efectividad de la garantía hipotecaria, no se ha allegado la primera copia de la hipoteca esgrimida como título hipotecario de la presente ejecución.

Lo anterior, pese a que en el punto 5 de las pruebas agregadas a la demanda ejecutiva con la que se inició el presente proceso, se anunció la agregación de la:

“Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá”

Afirmación del demandante que finalmente resultó ser contraria a la verdad, pues no se agregó la citada primera copia, sino una fotocopia simple de ella. Circunstancia que constituye una grave omisión e irregularidad que deslegitima todo lo actuado, especialmente si estamos ante un proceso ejecutivo de los regulados por el artículo 468 del CGP, esto es, un ejecutivo que busca **“la efectividad de la garantía real.”**

En este punto, recuerdo que el demandante fue claro al presentar su demanda con título hipotecario, pues en el libelo inicial, afirmó que se trataba de "**DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO**". Hecho ratificado en su subsanación de la demanda, cuando manifestó que se trataba de un "**PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**". Para ratificar lo cual, a continuación dijo lo siguiente:

*"1. Modifíquese el acápite introductorio de la demanda indicando correctamente el proceso a instaurar, teniendo como parámetro los lineamientos procesales de que trata el Código General del Proceso. Artículo 467, 468 o demás concordantes". (Subrayo para destacar)*

Al correrse el traslado de la demanda entregándoseme las copias de ella y de sus anexos en los que no se distinguen los originales y las copias, fui sorprendido en mi **buena fe** por la afirmación inexacta o falsa del demandante de que había agregado la "Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá". Ante esa afirmación, asumí, **de buena fe**, que dicha primera copia se había agregado a la demanda, y por eso, no presenté el correspondiente recurso contra el mandamiento de pago por inexistencia del título hipotecario. Pero recientemente constaté que fui engañado y sorprendido en mi buena fe, cuando en una revisión del expediente, comprobé que al proceso no se agregó la citada primera copia. Engaño en el que caí de buena fe, por haber dado crédito a la afirmación falsa o apócrifa del apoderado de la demandante contenida en la demanda, quien afirmó haber agregado la "Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá", cuando solo entregó la fotocopia simple de ella.

Solo en reciente fecha en que inspeccioné el proceso para enterarme de sus últimas incidencias, me percaté de la ausencia de la primera copia de la hipoteca y presenté los memoriales que hoy nos ocupan.

Por las anteriores circunstancias, al caer en cuenta del que fui engañado por las afirmaciones inexactas o falsas del demandante, nuevamente solicito que se acceda a mi solicitudes recientemente presentadas.

En el presente caso, estaríamos una violación manifiesta al debido proceso, cuando estado conscientes de la falta de título hipotecario que preste mérito ejecutivo, se continúe sin más con el trámite del proceso, dado que la ausencia del documento que nos ocupa (primera copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo) es irregularidad esencial e insaneable. Tan insaneable, como lo sería la falta de competencia del juzgador, pues estaríamos ante un ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, pero sin título hipotecario.

Esto se torna mas grave cuando estamos ante una circunstancia procesal causada por una afirmación apócrifa o inexacta del señor apoderado de la parte demandante.

## EL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

De acuerdo con el artículo 468 del CGP, para adelantar un proceso ejecutivo "para la efectividad de la garantía real", como lo es el presente caso, se requiere como base de esta ejecución aportar todos los documentos relacionados en el artículo 468 mencionado, que son los siguientes:

- Título que preste mérito ejecutivo
- Título de la hipoteca
- Certificado de registro inmobiliario.

Documentos que constituyen el trípode legal sobre el cual debe sustentarse la ejecución con título hipotecario. Pues al faltar uno de ellos, se deslegitima, desestabiliza y colapsa la construcción del proceso ejecutivo hipotecario.

La norma distingue clara y expresamente entre el "título que preste mérito ejecutivo", y el título "de la hipoteca". Documentos que necesaria e inexorablemente deben allegarse para este tipo de ejecuciones con título hipotecario, además del respectivo certificado del registrador.

En el presente caso, los títulos que prestan mérito ejecutivo, fueron los pagarés originales oportuna y correctamente allegados con la demanda, por lo que existe y se allegó el "título que preste mérito ejecutivo". Circunstancia que en ningún momento he negado.

Se agregó también el certificado de libertad correspondiente, según la exigencia del artículo 468 del CGP, lo cual, no subsana la falta del título hipotecario, pues este certificado de la Oficina de Registro es un tercer requisito de ley, diferente del título hipotecario.

Pero es evidente que no se ha aportado el título de la hipoteca, al haberse omitido el original de la primera copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo, pues, en su lugar, se allegó una copia simple de la mencionada escritura, copia que no es el título que presta mérito ejecutivo al tenor del inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, norma que dispone que solo la primera copia de la escritura de hipoteca presta mérito ejecutivo, y que es el único título que legitima y valida el adelantamiento del proceso ejecutivo con título hipotecario.

Se adjuntó a la demanda una fotocopia simple de la escritura pública No. 2243 del 15 de diciembre de 2016 de la notaría 34 de Bogotá y no la primera copia que presta mérito ejecutivo. Fotocopia simple que no presta mérito ejecutivo, y que ostensiblemente NO ES EL TÍTULO DE LA HIPOTECA en los términos del inciso segundo del artículo 80 del Decreto 950 de 1970, ni del inciso 2º del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

### **COMPULSA DE COPIAS**

Respetuosamente considero que no procede en el presente caso la compulsión de copias, dado que me he limitado a poner en evidencia una circunstancia procesal cierta y evidente, como es la ausencia de la primera copia de la escritura de hipoteca.

A partir de esto deduje las consecuencias jurídicas que a mi juicio se derivan de este hecho. Consecuencias que pongo a consideración del despacho para que tome la decisión que en derecho corresponde.

Más mérito habría para compulsar copias contra el señor apoderado de la demandante, por haber manifestado que agregaba a la demanda la "Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá", cuando en realidad, estaba aportando solo una fotocopia simple de la misma. Maniobra con la cual logró engañar a la parte demandada, haciéndole creer que se había aportado dicha primera copia, lo que tuvo la consecuencia procesal de evitar un recurso contra el mandamiento de pago y una excepción previa por ausencia del título hipotecario.

La afirmación apócrifa contenida en la demanda que originó este proceso, tuvo la consecuencia de engañar al suscrito, quien dio por agregada al expediente la "Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá", y no esgrimió la excepción previa respectiva ni recurrió contra el mandamiento de pago por este hecho. Y muy seguramente también llamó a confusión al propio despacho judicial que libró el mandamiento de pago sin que estuviesen cumplidos los requisitos del artículo 468 del CGP, pero dando crédito a la comentada afirmación apócrifa del demandante.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito que se acceda a mis recientes peticiones.

Atentamente,

**Alvaro Benito Escobar Henríquez**  
**CC 17'133.082**  
**TP 10.485 del CSJ**  
**alvarobenito@yahoo.es**

En el presente caso, los títulos que prestan mérito ejecutivo, fueron los pagarés originales oportuna y correctamente allegados con la demanda, por lo que existe y se allegó el "título que preste mérito ejecutivo". Circunstancia que en ningún momento he negado.

Se agregó también el certificado de libertad correspondiente, según la exigencia del artículo 468 del CGP, lo cual, no subsana la falta del título hipotecario, pues este certificado de la Oficina de Registro es un tercer requisito de ley, diferente del título hipotecario.

Pero es evidente que no se ha aportado el título de la hipoteca, al haberse omitido el original de la primera copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo, pues, en su lugar, se allegó una copia simple de la mencionada escritura, copia que no es el título que presta mérito ejecutivo al tenor del inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, norma que dispone que solo la primera copia de la escritura de hipoteca presta mérito ejecutivo, y que es el único título que legitima y valida el adelantamiento del proceso ejecutivo con título hipotecario.

Se adjuntó a la demanda una fotocopia simple de la escritura pública No. 2243 del 15 de diciembre de 2016 de la notaría 34 de Bogotá y no la primera copia que presta mérito ejecutivo. Fotocopia simple que no presta mérito ejecutivo, y que ostensiblemente NO ES EL TÍTULO DE LA HIPOTECA en los términos del inciso segundo del artículo 80 del Decreto 950 de 1970, ni del inciso 2º del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

#### COMPULSA DE COPIAS

Respetuosamente considero que no procede en el presente caso la compulsión de copias, dado que me he limitado a poner en evidencia una circunstancia procesal cierta y evidente, como es la ausencia de la primera copia de la escritura de hipoteca.

A partir de esto deduje las consecuencias jurídicas que a mi juicio se derivan de este hecho. Consecuencias que pongo a consideración del despacho para que tome la decisión que en derecho corresponde.

Más mérito habría para compulsar copias contra el señor apoderado de la demandante, por haber manifestado que agregaba a la demanda la "Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá", cuando en realidad, estaba aportando solo una fotocopia simple de la misma. Maniobra con la cual logró engañar a la parte demandada, haciéndole creer que se había aportado dicha primera copia, lo que tuvo la consecuencia procesal de evitar un recurso contra el mandamiento de pago una excepción previa por ausencia del título hipotecario.

La afirmación apócrifa contenida en la demanda que originó este proceso, tuvo la consecuencia de engañar al suscrito, quien dio por agregada al expediente la "Primera Copia Escritura Pública No. 2243 del (15) de diciembre de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá", y no esgrimió la excepción previa respectiva ni recurrió contra el mandamiento de pago por este hecho. Y muy seguramente también llamó a confusión al propio despacho judicial que libró el mandamiento de pago sin que estuviesen cumplidos los requisitos del artículo 468 del CGP, pero dando crédito a la comentada afirmación apócrifa del demandante.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito que se acceda a mis recientes peticiones.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17'133.082  
TP 10.485 del CSJ  
alvarobenito@yahoo.es

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.



**ENTRADA AL DESPACHO**  
**05 JUL. 2022**

En la Fecha \_\_\_\_\_  
Pasaron los documentos al Despacho con el anterior escrito.  
*Solicitada acceder a felicitaciones*  
El/la Secretario/a \_\_\_\_\_

Señores

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON**

**Juez Primero Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E S D**

**REF: Expediente: 040 2018 00065**

**Demandante: Mauricio Sanabria y Otro**

**Demandado: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros**

**Correos de envío:**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para ***solicitar que se me remita a mi correo electrónico todo lo actuado el 5 de julio del presente año en la presunta diligencia que al parecer se celebró en esa fecha, a la cual no pude ni he podido acceder por problemas de conectividad, tal como consta en los distintos mensajes que en esa fecha envié al juzgado que usted regenta.***

Igualmente, solicito me informe sobre el auto del 30 de junio de 2022 mencionado en memorial de hoy 18 de julio de 20232 enviado por el señor apoderado de mi contraparte, el cual no puede encontrar notificado en los estados de ese juzgado.

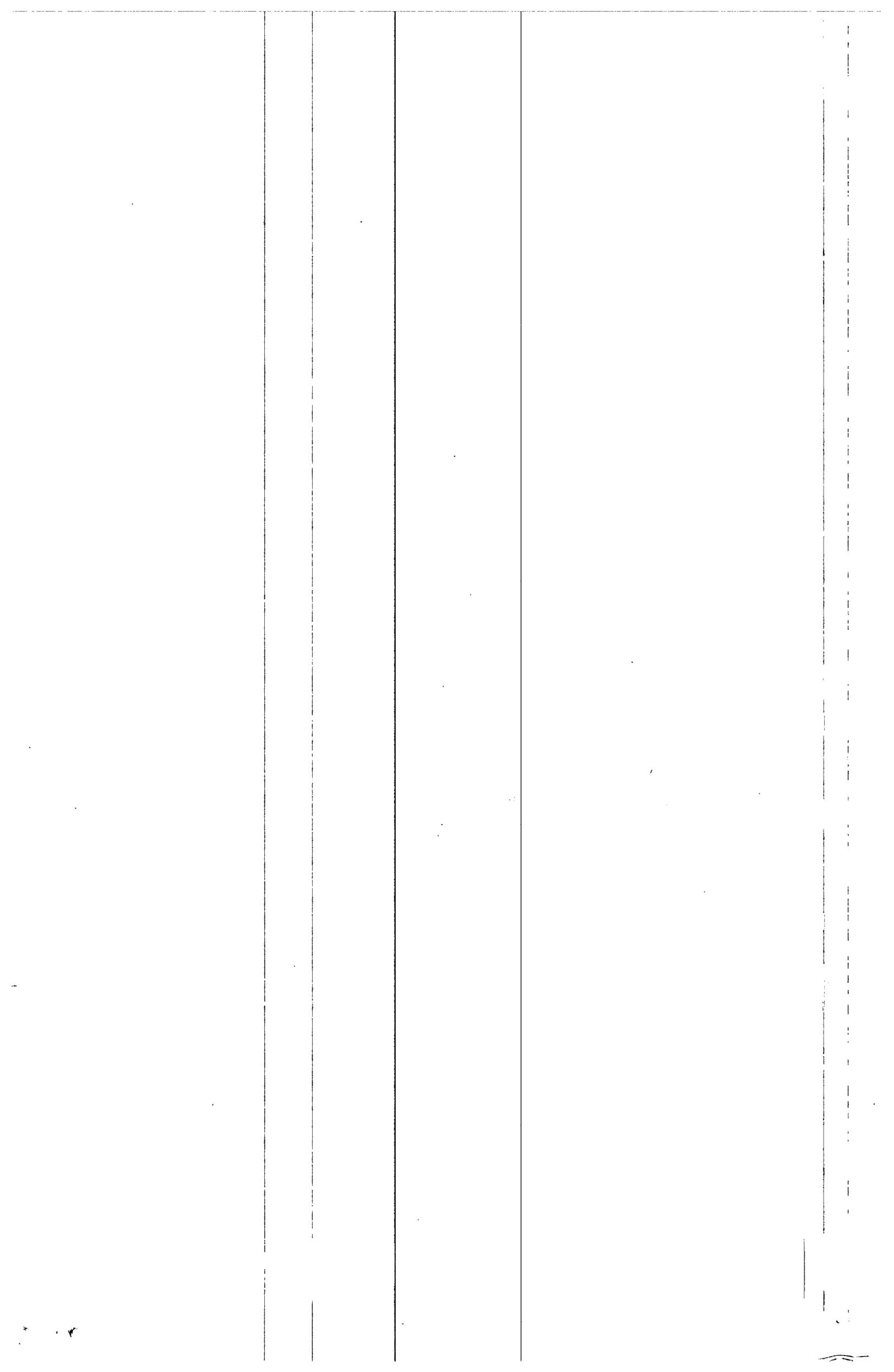
***Atentamente,***

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**

**CC 17'133.082**

**TP 10.485 del CSJ**

**alvarobenito@yahoo.es**



RE: Expediente: 040 2018 00065

①

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 11:09

Para: alvarobenito@yahoo.es <alvarobenito@yahoo.es>

**ANOTACION**

Radicado No. 5108-2022, Entidad o Señor(a): ALVARO ESCOBAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD INFORMACIÓN DE AUDIENCIA//De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 21:40//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 21:40

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Expediente: 040 2018 00065

Señores

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá.

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

REF: Expediente: 040 2018 00065

Demandante: Mauricio Sanabria y Otro

Demandado: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros

|  |            |
|--|------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
| RADICADO   | 5108-2022  |
| Fecha Recibido   | 19-07-2022 |
| Número de Folios   | 2          |
| Quién Recepcionó   | SPB        |

05/07

Correos de envío:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para solicitar que se me remita a mi correo electrónico todo lo actuado el 5 de julio del presente año en la presunta diligencia que al parecer se celebró en esa fecha, a la cual no pude ni he podido acceder por problemas de conectividad, tal como consta en los distintos mensajes que en esa fecha envié al juzgado que usted regenta.

Igualmente, solicito me informe sobre el auto del 30 de junio de 2022 mencionado en memorial de hoy 18 de julio de 20232 enviado por el señor apoderado de mi contraparte, el cual no puede encontrar notificado en los estados de ese juzgado.

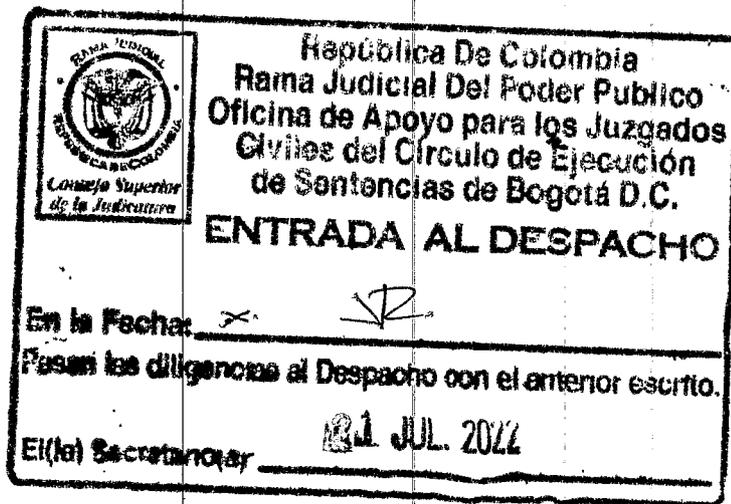
Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henriquez

CC 17'133.082

TP 10.485 del CSJ

alvarobenito@yahoo.es



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación No. 110013 1030 040 2018 00065 00**

Para resolver, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado por cuenta de ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4° del Art 135° ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al libelista que los argumentos esbozados debían ser alegados como medio exceptivo; asimismo, se advierte que el asunto cuenta con sentencia, por lo que no es dable revivir estadios procesales que se encuentran ya precluidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARSO MILLAN LEGUZAMON  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **61**  
fijado hoy **27/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria



15

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 110013 1030 040 2018 00065 00**

Para resolver, a costa del solicitante por secretaría remítanse la copia de las piezas procesales deprecadas. (Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

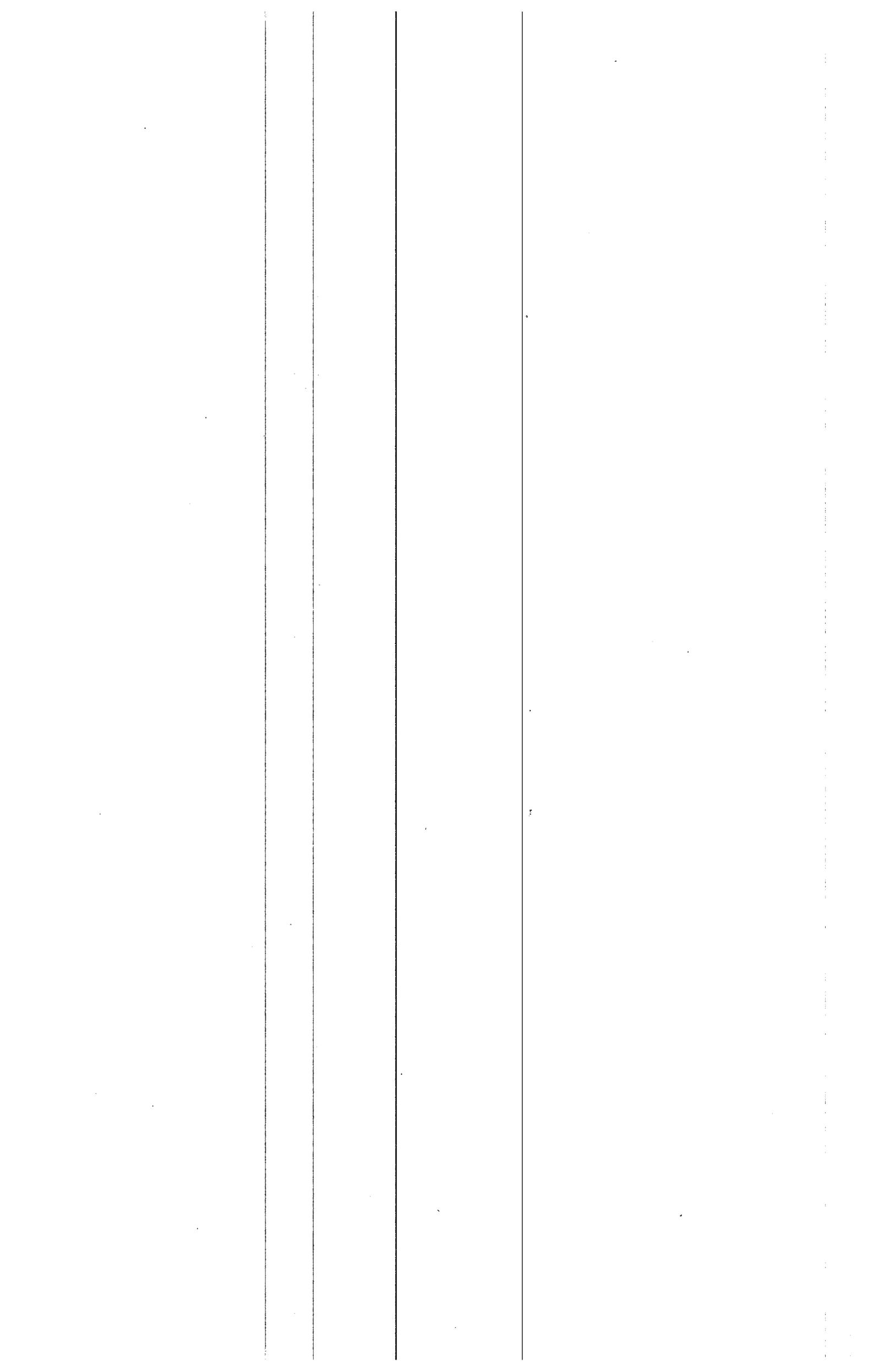
*[Firma manuscrita]*  
DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado hoy **27/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria



Señores  
DARÍO MILLÁN LEGUZAMON  
Juez Primero Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá.  
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E  
S  
D

REF: Expediente: 040 2018 00065

**Demandante: Mauricio Sanabria y Otro**

**Demandado: Alvaro Benito Escobar Henríquez y otros**

**Correos de envío:**

gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

**Alvaro Benito Escobar Henríquez**, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcir Turay Barragán y Laura Escobar Turay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022, por las siguientes razones.

En el presente caso es evidente y de bulto que se está adelantando un proceso ejecutivo irregular, pues supuestamente es "con garantía real" pero sin haberse aportado dicha garantía real, pues no se allegó la primera copia de la escritura constitutiva de la hipoteca, tal como lo exigen los artículos 80 del Decreto 960 de 1970 y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Estamos ante una antinomia. Un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria, pero sin garantía real hipotecaria.

Circunstancia a la que se llegó como consecuencia de un error inducido por el señor apoderado de la demandante, quien faltando a la verdad afirmó falsamente haber allegado dicha primera copia con la demanda, cuando solo allegó una fotocopia simple de la misma. Desde entonces se está adelantando un proceso irregular, que debe ser saneado.

Circunstancias que fueron denunciadas ante su despacho desde el 22 de junio del presente año, y que el juzgado negó de facto y sin ninguna justificación ni soporte, al ordenar la continuación del trámite del proceso sin considerarla, inclusive ordenando una nueva diligencia de remate. Lo cual fue una negativa de hecho y no fue de derecho, que violó los derechos constitucionales fundamentales de defensa y del debido proceso de la demandada, pues, al ordenar el nuevo remate, se absolvió negativamente nuestra petición sin siquiera considerarla. Y esto avanzó hasta cuando ese despacho fue notificado de una acción de tutela por hechos semejantes, y resolvió pronunciarse sobre ellos, negándolos, pero después de haberlo negado de facto, con sus actuaciones procesales.

10

Observo que el presente proceso se encamina a un otra irregularidad, cual es la de adelantar una diligencia de remate, sin haber saneado estos vicios y mientras se tramita en segunda instancia una tutela en la que se ventilan estas irregularidades procesales.

Por lo anterior, solicito revoque la providencia recurrida declarando la invalidez de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago irregularmente inclusive.

Atentamente,

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**  
**CC 17'133.082**  
**TP 10.485 del CSJ**  
**alvarobenito@yahoo.es**

Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>

Lun 01/08/2022 9:40 -

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co>

Señores

DARÍO MILLÁN LEGUZAMON

Juez Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá.

gdofejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co

E S D

REF: Expediente: 040 2018 00065

Demandante: Mauricio Sanabria y Otro

Demandado: Alvaro Benito Escobar Henríquez y otros

Correos de envío:

gdofejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

|               |                  |                |          |
|---------------|------------------|----------------|----------|
| QUIEN RECIBIÓ | NUMERO DE FOLIOS | FECHA RECIBIDO | RADICADO |
| N.M.          | 2                | 25/07/22       | 55322    |

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Alvaro Benito Escobar Henríquez, conocido de autos, actuando en mi propio nombre y además como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para

interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022, por las siguientes razones.

En el presente caso es evidente y de bulto que se está adelantando un proceso ejecutivo irregular, pues supuestamente es "con garantía real" pero sin haberse aportado dicha garantía real, pues no se allegó la primera copia de la escritura constitutiva de la hipoteca, tal como lo exigen los artículos 80 del Decreto 960 de 1970 y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Estamos ante una antinomia. Un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria, pero sin garantía real hipotecaria.

Circunstancia a la que se llegó como consecuencia de un error inducido por el señor apoderado de la demanda, cuando solo llegó una fotocopia simple de la misma. Desde entonces se está adelantando un proceso irregular, que debe ser saneado.

Circunstancias que fueron denunciadas ante su despacho desde el 22 de junio del presente año, y que el juzgado negó de facto y sin ninguna justificación ni soporte, al ordenar la continuación del trámite del proceso sin considerarla, inclusive ordenando una nueva diligencia de remate. Lo cual fue una negativa de hecho y no fue de derecho, que violó los derechos constitucionales fundamentales de defensa y del debido proceso de la demandada, pues, al ordenar el nuevo remate, se absolvió negativamente nuestra petición sin siquiera considerarla. Y esto avanzó hasta cuando ese despacho fue notificado de una acción de tutela por hechos semejantes, y resolvió pronunciar sobre ellos, negándolos, pero después de haberlo negado de facto, con sus actuaciones procesales.

Observo que el presente proceso se encamina a un otra irregularidad, cual es la de adelantar una diligencia de remate, sin haber saneado estos vicios y mientras se tramita en segunda instancia una tutela en la que se ventilan estas irregularidades procesales.

Por lo anterior, solicito revoque la providencia recurrida declarando la invalidez de todo lo actuado a



partir del mandamiento de pago irregularmente inclusive.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17'133.082  
TP 10.485 del CSJ  
alvarobenito@yahoo.es

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.  
 TRASLADO ART. 110 C. G. P.

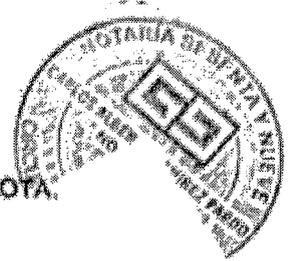
En la fecha 03 08 2021 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 01082009  
 C. G. P. el cual corre a partir del 08 08 2021  
 y vence en: 08 08 2021

El secretario \_\_\_\_\_

ENVIADA AL ESPACIO  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

03 08 2021

*Handwritten signature*



Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA,  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2018-65 DE CARLOS MAURICIO SANABRIA CONTRA ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ Y OTROS

ORIGEN: JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: CONFERIENDO PODER.

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.133.082 de Bogotá, en mi condición de demandado, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que defienda los intereses del demandado, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investida con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la ley en defensa de mis intereses y la facultad específica de, reasumir, y sustituir este mandato, renunciar, desistir, conciliar, transigir, recibir, incoar recursos, solicitar pruebas, y todas aquellas diligencias inherentes a su cargo, que sean necesarias, para cumplir la labor encargada en defensa de mis intereses, inclusive las prescripciones del Art. 74 del Código General del proceso.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos contenidos en el presente escrito.

Atentamente

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ,  
C.C. No. 17.133.082 de Bogotá

Apoderado.

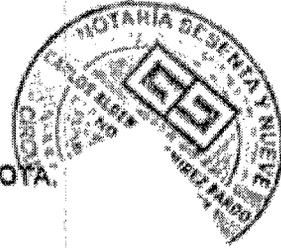
ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ,  
C.C. No. 1.030.647.268 Bogotá.  
T.P. No. 361.001 del C.S. de la J.  
Correo: andres.angelru@gmail.com

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ  
PRESENTACIÓN PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció  
ESCOBAR HENRIQUEZ ALVARO BENITO  
quien exhibió C.C. 17133082  
para declarar que el contenido del  
presente documento dirigido a  
AUTORIDAD COMPETENTE  
es cierto y que la firma que allí  
aparece es la suya  
Bogotá D.C.  
2022-07-28 14:51:17  
Verifique en  
www.notariadigital.com  
dgke0

FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARDO  
NOTARIO 1º DE BOGOTÁ D.C.





Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ,  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2018-65 DE CARLOS MAURICIO SANABRIA CONTRA ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ Y OTROS

ORIGEN: JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: CONFERIENDO PODER.

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.133.082 de Bogotá, en mi condición de demandado, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que defienda los intereses del demandado, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investida con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la ley en defensa de mis intereses y la facultad específica de, reasumir, y sustituir este mandato, renunciar, desistir, conciliar, transigir, recibir, incoar recursos, solicitar pruebas, y todas aquellas diligencias inherentes a su cargo, que sean necesarias, para cumplir la labor encargada en defensa de mis intereses, inclusive las prescripciones del Art. 74 del Código General del proceso.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos contenidos en el presente escrito.

Atentamente

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ,  
C.C. No. 17.133.082 de Bogotá

Apoderado.

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ,  
C.C. No. 1.030.647.268 Bogotá,  
T.P. No. 361.001 del C.S. de la J.  
Correo: andres.angelru@gmail.com

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaria 69 de Bogotá, D.C. compareció  
ESCOBAR HENRIQUEZ ALVARO BENITO

quien exhibió C.C. 17133082

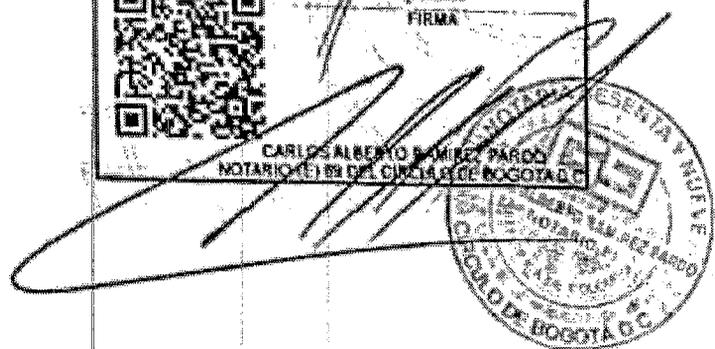
para declarar que el contenido del presente documento dirigido a: AUTORIDAD COMPETENTE es cierto y que la firma que ahí aparece es la suya.

Bogotá D.C.  
2022-07-28 14:51:17

Verifique en: [www.notariadigital.com](http://www.notariadigital.com)  
dgkc0

FIRMA

CARLOS ALBERTO SAMIRIZ PÁRDO  
NOTARIO 69 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
BOGOTÁ.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2018-65 DE CARLOS MAURICIO  
SANABRIA CONTRA ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ Y  
OTROS

JUEZ DE ORIGEN: JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EL  
DECRETO DE LA NULIDAD, SE HAGA CONTROL DE LEGALIDAD Y  
EFECTOS DE DECLARAR ILEGALES, TODAS LAS ACTUACIONES  
ADELANTADAS CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL PROCESO  
DE NORMALIZACIÓN DE DEUDAS DE QUE TRATA LA LEY 1564 DE 2012.

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, actuando en mi condición de apoderado  
judicial de la demandada, identificado como aparece al pie de su  
correspondiente firma, respetuosamente recorro ante el despacho para  
solicitar la suspensión del proceso y el decreto de la nulidad, se haga  
control de legalidad y efectos de declarar ilegales, todas las actuaciones  
adelantadas con posterioridad a la aceptación del proceso de  
normalización de deudas de que trata la ley 1564 de 2012, en  
consideración que día 15 de Junio de 2022, el centro de Conciliación de  
Insolvencia, EQUIDAD JURIDICA DE BOGOTA, admitió e a favor del  
señor ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, insolvencia económica,  
para probar este hecho, aportó los oficios remitido este despacho, que  
obran en la consulta del proceso de la plataforma del siglo XXI de la  
Rama Judicial, así las cosas, la suspensión del proceso, debe darse  
sobre todo el proceso, conforme lo ordena el artículo 545 de la ley 1564  
de 2012, para lo cual aportó el acuerdo al que llegó mi mandante con  
sus acreedores, para que se tenga como prueba de este recurso, con  
fundamento a ello se solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar  
se decrete la suspensión del proceso, la totalidad del proceso ya que.  
Véase:

LEY 1564 DE 2012  
(julio 12)

..( ....) " Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación  
de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de  
bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva  
contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que

estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Artículo 13. *Observancia de normas procesales.*

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-335/08, en sede de constitucionalidad, expresó que desconocer las normas procesales, acarrea la configuración del punible de prevaricato. Así mismo expresó la corte que:

Adjunto la prueba anunciada.

## PETICIÓN

Baste, con acreditar el acta de aceptación del proceso de negociación, para que conforme las disposiciones anotadas en precedencia, su despacho, suspenda el proceso, realice el control de legalidad y disponga dejar todas las actuaciones que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación conforme lo ordena la ley en las disposiciones antes anotadas, especialmente las diligencia de remate, y demás actuaciones que se hayan proferida, con posterioridad a la admisión del proceso concursal.

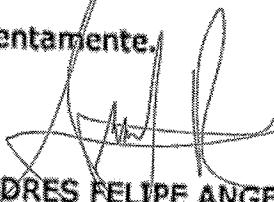
Adjunto, para los fines legales pertinentes, la aceptación de trámite de Insolvencia económica a favor de mi mandante, y oficio de suspensión

dirigida al Juzgado.

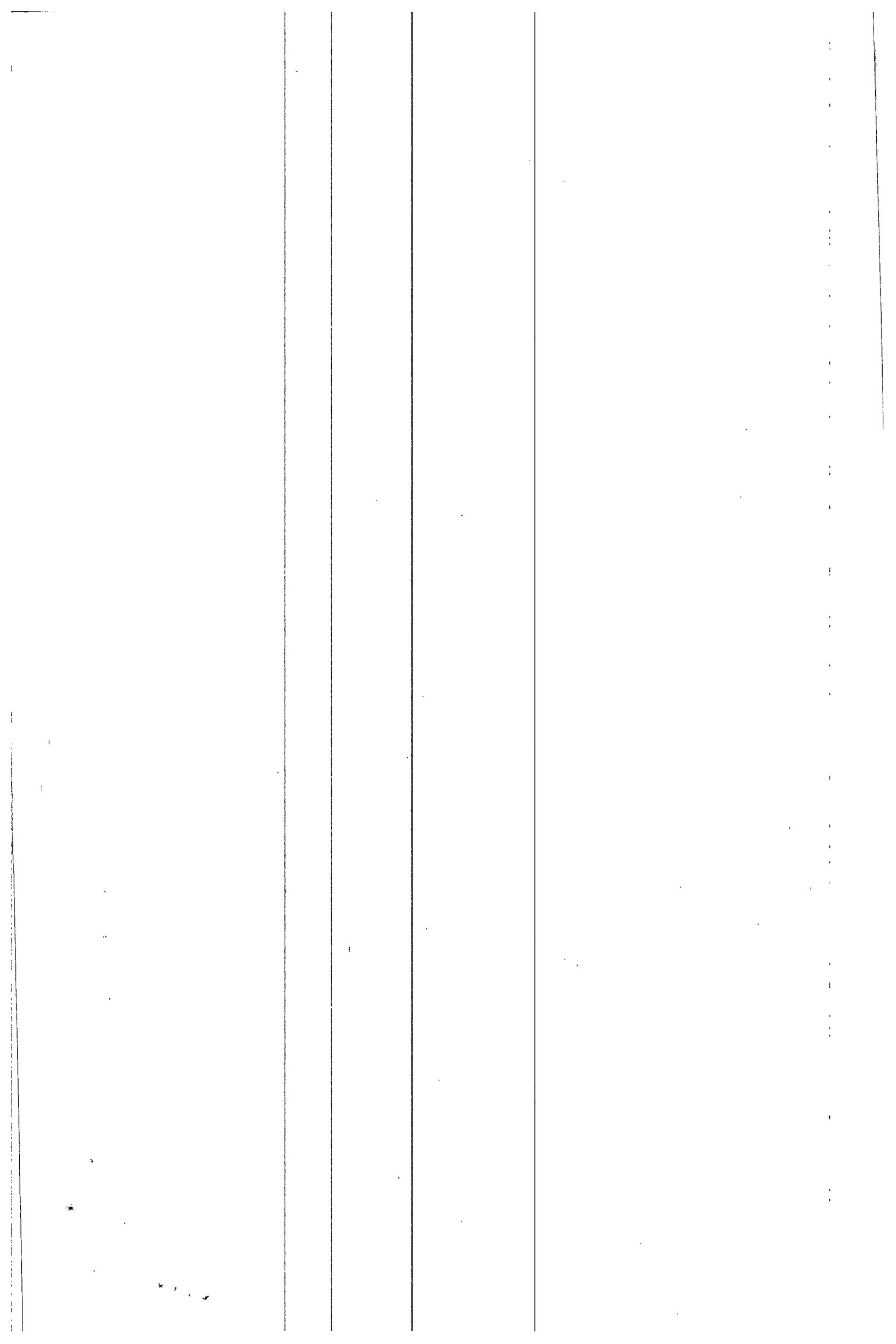
Como prueba de oficio, solicito a su despacho que se oficie al centro de conciliación, a efecto de que nos envíe con destino a este proceso, a nuestra costa, el acta de aceptación del trámite de insolvencia.

Sírvase proceder de conformidad a lo impetrado, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,



ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ.  
C.C. No.1.030.647.268 Bogotá.  
T.P. No. 361.001 del C.S. de la J.  
Correo: andres.angelru@gmail.com



SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EL DECRETO DE LA NULIDAD, SE HAGA CONTROL DE LEGALIDAD Y EFECTOS DE DECLARAR ILEGALES, TODAS LAS ACTUACIONES ADELANTADAS CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE NORMALIZACIÓN DE DEUDAS DE QUE TRATA LA LE...

Andrés Felipe Angel Ruiz <andres.angelru@gmail.com>

Vie 05/08/2022 13:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2018-65 DE CARLOS MAURICIO SANABRIA CONTRA ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ Y OTROS

JUEZ DE ORIGEN; JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EL DECRETO DE LA NULIDAD, SE HAGA CONTROL DE LEGALIDAD Y EFECTOS DE DECLARAR ILEGALES, TODAS LAS ACTUACIONES ADELANTADAS CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE NORMALIZACIÓN DE DEUDAS DE QUE TRATA LA LEY 1564 DE 2012.

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada, Identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, respetuosamente recurro ante el despacho para solicitar la suspensión del proceso y el decreto de la nulidad, se haga control de legalidad y efectos de declarar ilegales, todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación del proceso de normalización de deudas de que trata la ley 1564 de 2012, en consideración que dia 15 de junio de 2022, el centro de Conciliación de insolvencia, EQUIDAD JURIDICA DE BOGOTA, admitió e a favor del señor ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, insolvencia económica, para probar este hecho, aporto los oficios remitido este despacho, que obran en la consulta del proceso de la plataforma del siglo XXI de la Rama Judicial, así las cosas, la suspensión del proceso, debe darse sobre todo el proceso, conforme lo ordena el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, para lo cual aporto el acuerdo al que llegó mi mandante con sus acreedores, para que se tenga como prueba de este recurso, con fundamento a ello se solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar se decrete la suspensión del proceso, la totalidad del proceso con fundamento en el siguiente documento que consta de:

- 1. Poder a mi conferido
- 2. Memorial

Lo siguiente enunciado en 1 pdf y 5 folios

De la manera más atenta

Andrés Felipe Ángel Ruiz

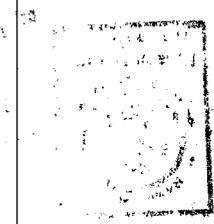
1.030647268 de Bogotá  
T.p: 361.001 C.S.J

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

|  |          |
|--|----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |          |
| RADICADO   | 572977   |
| Fecha Recibido   | 5/8/2022 |
| Número de Folios   | 5        |
| Quien Recepcionó   | [Firma]  |

|   |  |
|---|--|
| DATE  |  |
| TIME  |  |
| BY  |  |
| <small>FOR THE OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL<br/>STATE OF CALIFORNIA</small> |  |

*only some by*  
*ed Centre by*  
*noted*  
*for*

|                         |  |
|-------------------------|--|
| RECEIVED<br>74 AGO 2022 |  |
|-------------------------|--|

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado a nombre propio por el demandado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, y en como apoderado de las ejecutadas ALCIRA TUMAY BARRAGAN y LAURA ESCOBAR TUMAY, contra el auto de 26 de julio de 2022, advirtiendo que solo se resolverá con respecto a estas últimas, pues el primero de los nombrados ha sido admitido a proceso de negociación de deudas, por lo que se suspenderá la actuación en su contra, pues sería nula.

Por otra parte, por economía procesal, se resolverá sobre la suspensión del asunto en lo que respecta a reconocer personería al apoderado de uno de los demandados resolver la petición de suspensión de este proceso por trámite de insolvencia de uno de ellos.

Finalmente, se dará curso a la solicitud de remate de la cuota parte del inmueble que pertenece a las demandadas que no están inmersas en el trámite de insolvencia.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 26 de julio de 2022, este despacho rechazó de plano el incidente de nulidad promovido en este asunto por los arriba mencionados, básicamente porque los hechos alegados, inexistencia de título ejecutivo, no se enmarcan dentro de las causales del artículo 135 del C. G. del Proceso, además que estos debieron ser alegados en el proceso primigenio, pues ya se cuenta con sentencia.



22



2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en lo siguiente: i) Que el proceso está viciado, en razón a que no se aportó la primera copia de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario que se ejecuta en este asunto. ii) que se resolvió son analizar lo peticionado por la demandada. iii) que se fijó fecha para remate sin tener en cuenta que se encuentra en trámite una tutela de segunda instancia donde se están analizando estas irregularidades que denuncia.

3. De otro lado, el demandado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, otorga poder a un apoderado para que lo represente, por lo que se le reconocerá personería. Adicional a lo anterior, este profesional aporta constancia de la admisión del demandado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ a trámite de insolvencia, por lo que solicita la suspensión del proceso y decreto de la nulidad de lo actuado con posterioridad al 29 de julio de 2022.

5. Finalmente, el apoderado de la actora solicita el remate de la cuota parte del inmueble cautelado que pertenece a las demandadas ALCIRA TUMAY BARRAGAN y LAURA ESCOBAR TUMAY, quienes no están en proceso de insolvencia.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que el presente proceso cuenta con sentencia.

3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, como pasará a explicarse.

4. Valga decir, en primer lugar, que por disposición del artículo 135 del C. G. del Proceso, el juez rechazará de plano la nulidad que se fundamenta en causales distintas de las previstas en el artículo 133, ibídem.

5. En el caso de la demandada, quien en este momento alega que no hay título ejecutivo en razón a no haberse aportado la primera copia de la escritura pública de hipoteca, siendo este asunto hipotecario, ello no está previsto como causal de nulidad en ninguno de los ordinales del artículo enunciado en el punto anterior.

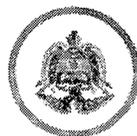
6. Ahora, como se está alegando ahora la falta de requisitos formales del título ejecutivo, que lo sería el no existir primera copia de la escritura de hipoteca, ello debió alegarse como reposición al mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 430 del C. G. del Proceso, sin que pueda existir controversia posterior, por expresa prohibición de esta norma.

7. Finalmente a este punto, tampoco es de recibo que no pueda fijarse fecha para remate por existir una tutela en trámite contra este despacho, pues el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que puede llevarse a almoneda.

8. Así las cosas, el recurso no sale adelante.

9. a su vez, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual la parte actora deberá cancelar las expensas para tramitarlo, toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, so pena de los efectos del artículo 324 del C. G. del Proceso.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)





10. De otra parte, se reconocería personería al apoderado del demandado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, de conformidad al poder que se le otorgó.

11. Ahora, teniendo en cuenta que por comunicación enviada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ, se informa que el demandado mencionado en el punto anterior ha sido admitido el 29 de julio de 2022 en proceso de negociación de deudas, se suspenderá el proceso en su contra, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del Proceso.

12. Para concluir este mismo asunto, debe decirse que no hay nulidades que decretar en este asunto, pues con posterioridad a la admisión a negociación de deudas de uno de los demandados, 29 de julio de 2022, no ha habido actuación del despacho, distinta a esta providencia.

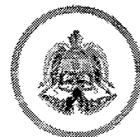
13. Por otro lado, en lo que tiene que ver con lo pedido por el demandante de fijar fecha para el remate de la cuota parte del 66.666666 % del inmueble con matrícula perteneciente a las demandadas que no están en trámite de insolvencia, se ordenará que, previo a la almoneda se proceda al avalúo del inmueble, excluyendo la cuota parte del demandado que está en proceso de insolvencia.

15. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2433 del C. Civil, la hipoteca es indivisible, lo que quiere decir que su obligación es exigible a uno a todos los obligados, esta es una prerrogativa constituida a favor del acreedor, para que el deudor no le pueda oponer la división, al que puede renunciar, pues no es contrario a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



PRIMERO: CONFIRMASE la providencia de 26 de julio de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia, pero solo en lo que hace referencia a las demandadas que no entraron en proceso de insolvencia ALCIRA TUMAY BARRAGAN y LAURA ESCOBAR TUMAY, toda vez que el proceso se suspenderá contra el deudor ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDASE, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación ante el superior. Para lo anterior, en el término de cinco ( 5 ) días, la parte interesada deberá cancelar lo que se requiera para la expedición de copia de la demanda y sus anexos, sentencia, y todo lo actuado desde la presentación del escrito de nulidad objeto de este recurso hasta la fecha, so pena de rechazo de la alzada.

Cumplido lo anterior, y surtido el traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO. RECONÓZCASE personería al Dr. ANDRÉS FELIPE ÁNGEL RUIZ, con C.C. 1.030.647.268 y T.P. 361.001, como apoderado del demandado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ.

CUARTO: SUSPENDASE la presente actuación en lo que respecta al demandado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, por haber sido admitido en trámite insolvencia.

QUINTO: No se decreta nulidad alguna, pues no se ha hecho actuación contra el deudor después de la admisión del trámite de insolvencia.

SEXTO: Previo a fijar fecha de remate de la cuota parte del 66.66666 del inmueble con matrícula 50 N- 66665457, que pertenece a las demandadas que no están en proceso de insolvencia, ORDÉNASE a las partes para que proceda al avalúo de esta, excluyendo la cuota parte del ejecutado ALVARO BENITO ESCOBAR ENRIQUEZ, pues el trámite contra este último se suspendió.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

28



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 74

Fijado hoy 02 de septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

RE: Expediente: 040 2018 00065

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 07/09/2022 16:35

Para: alvarobenito@yahoo.es &lt;alvarobenito@yahoo.es&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 6398-2022, Entidad o Señor(a): ALVARO BENITO ESCOBAR H - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITA que se haga la corrección del auto proferido el 1 de septiembre de 2022//De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>  
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 14:05// MICS

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)\* Consulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

| CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |         |
|---|---------|
| RADICADO  | 6398-22 |
| Fecha Recibido  | 7-9-22  |
| Número de Folios  | 1       |
| Valor de la demanda                                       | 41000   |

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alvaro Benito Escobar &lt;alvarobenito@yahoo.es&gt;

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 14:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Expediente: 040 2018 00065

Señores

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá.

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

REF: Expediente: 040 2018 00065

Demandante: Mauricio Sanabria y Otro

Demandado: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros

Correos de envío:

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)[memoriales@rojasyasociados.co](mailto:memoriales@rojasyasociados.co)

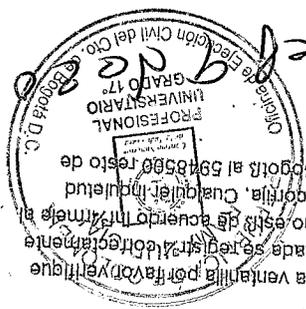
Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando como apoderado de los demandados Alcira Tumay Barragán y

Laura Escobar Tumay, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para solicitar que se haga la corrección del auto proferido el 1 de septiembre de 2022, pues incurrió en error en cuanto al nombre del suscrito tanto en la parte motiva como en la resolutive del auto atrás mencionado, toda vez que mi segundo apellido es Henríquez y no Enriquez.

Formulo esta respetuosa solicitud dentro de las previsiones del artículo 286 del CGP y para evitar posteriores inconvenientes.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17'133.082  
TP 10.485 del CSJ  
alvarobenito@yahoo.es



Handwritten signature and scribbles at the top of the page.

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P.  
Ref 1: 17133082  
Ref 2: 11001330304020180006500  
Ref 3: 110012031800

Valor: \$6,900.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKB13  
Operación: 64932114

09/09/2022 10:55:20 Cajero: cchavez

Folios 1 a 38 vto. c. paracepal  
Folios 10 a 408 vto. c. paracepal  
Folios 12 a 13 vto. c. paracepal  
Folios 14 a 24 vto. c. paracepal

Recursos  
7352  
40-2018-0065

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

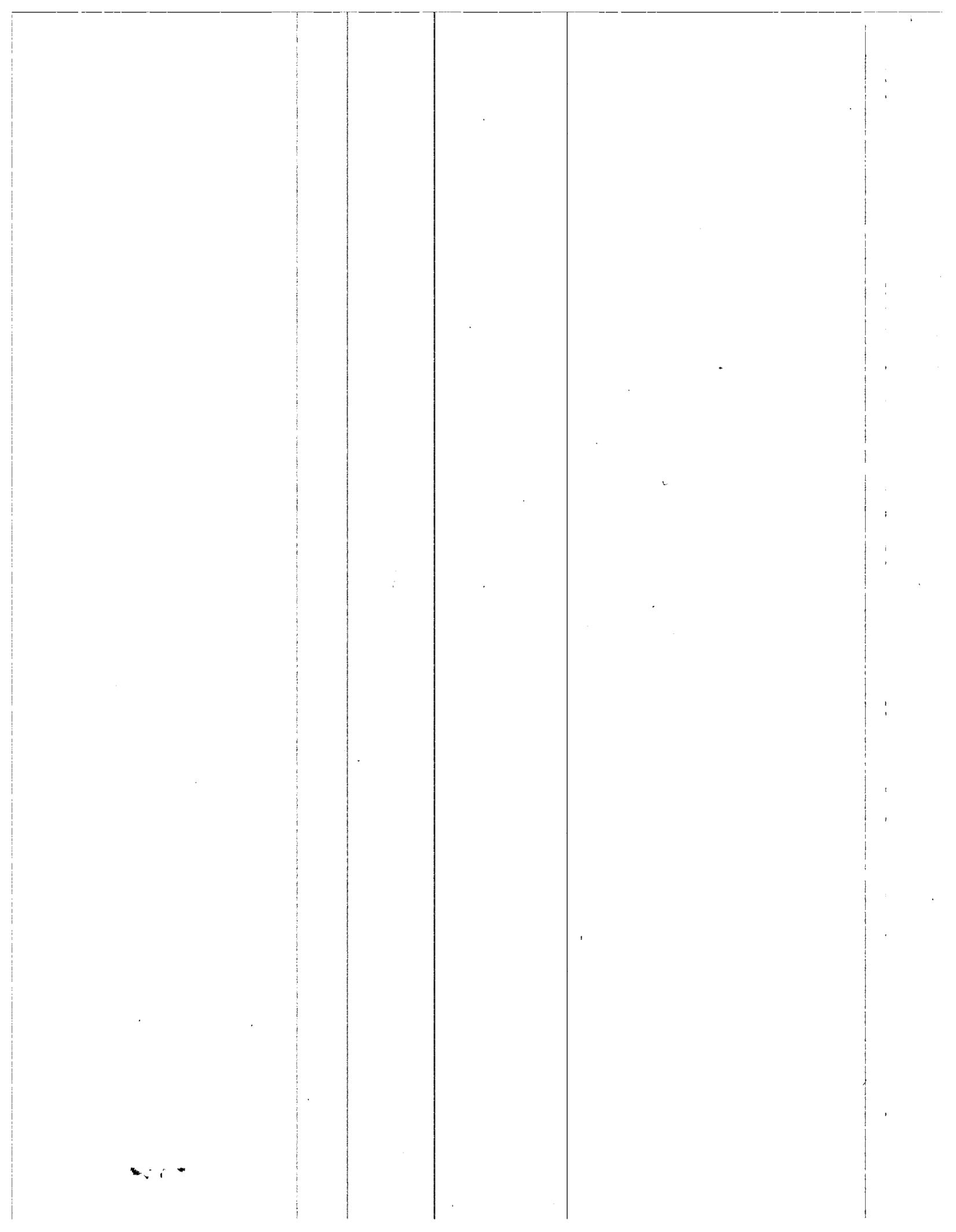
Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P.  
Ref 1: 17133082  
Ref 2: 11001330304020180006500  
Ref 3: 110012031800

Valor: \$34,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKB13  
Operación: 64935792

09/09/2022 11:22:36 Cajero: cchavez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2018-00065

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de : **del cuaderno No. los folios 1 al 38, 107, 108; cuaderno No. 2 del Tribunal en 17 folios y cuaderno No. 3 Incidente de Nulidad en 27 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECAERIO de **CARLOS MAURICIO SANARIA MONROY Y RICARDO ANDRES SANABRIA MONROY** Contra **ALCIRA TUMMAY BARRAGAN, ALVARO BENITO ESCOBAR HERNRIQUEZ Y LAURA ESCROBAR TURBAY** Proveniente del juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden las presentes copias para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFEECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada 26 de julio de 2022.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO: 40-2018-0065

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.  
C. G. P.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 13-09-2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 14-09-2022  
y vence en: 16-09-2022  
El secretario [Signature]